

**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

**TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA**

## 51ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL LICENCIADO HUGO FERNANDEZ FAINGOLD Y EL SEÑOR SENADOR LUIS BREZZO
(Presidente en ejercicio) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR LICENCIADO JORGE MOREIRA PARSONS Y LA PROSECRETARIA SEÑORA QUENA CARAMBULA

**S U M A R I O**

Páginas

**1) Texto de la citación** .............................................. 164

**2) Asistencia** .............................................. 165

**3) Asuntos entrados** .............................................. 165

**4) Proyecto presentado** .............................................. 166

- El señor Senador Ovalle presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley relativo a la condonación de multas y recargos sobre las deudas por Impuesto de Enseñanza Primaria devengados en los años 1994 y 1995.
- A la Comisión de Hacienda.

**5) Pedidos de informes** .............................................. 167

- El señor Senador Ovalle solicita se curse un pedido de informes a los Ministerios de Educación y Cultura y de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- El señor Senador Korzeniak solicita se reiteren los pedidos de informes a los Ministerios de Economía y Finanzas y al Ministerio del Interior que en su momento formuló.
- Oportunamente fueron tramitados.

**6) Integración del Cuerpo** .............................................. 168

- Notas de desistimiento. La doctora Reta, los doctores Bluth, Solari, Correa Freitas, Bastón, Opertti y Bado; los contadores Zerbino y Davrieux y los señores Hackenbruch, Bertolini, Rama, Stern, Noachas, Sapolinsky y Malaquina comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.

- Ingresan a Sala la señora Ana María Ruggia y el señor Ariel Lausarot, a quienes luego de prestar el juramento de estilo, se les declara incorporados al Senado de la República.

**7) Solicitudes de licencia** .......................................... 170

- Las formulan los señores Senadores Sanabria y Gandini.

- Concedidas.

**8) Alteración del orden del día** ............................... 170

- Por moción del señor Senador Brezzo, el Senado resuelve pasar a cuarto intermedio a fin de concurrir a la Cámara de Representantes a presenciar el acto de conmemoración del Pacto de la Cruz y una vez vueltos a Sala pasar a sesión secreta para considerar los asuntos que figuran en cuarto y quinto término del orden del día.

**9) Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de Coronel Médico a un señor Teniente Coronel Médico** ......................... 171

- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de Coronel Médico a un señor Teniente Coronel Médico y para designar Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de 15º Turno, Fiscal Letrado Departamental de Rocha de Primer Turno, Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 13º Turno, Fiscal Letrado Suplente, Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 15º Turno, Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 12º Turno, Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 14º Turno y Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 10º Turno.

**10) Areas Naturales Protegidas** ................................ 171

- Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se les declara de interés nacional.

- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

**11) Estupefacientes y drogas** ..................................... 186

- Proyecto de ley por el que se modifican, amplían y actualizan disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974.

- Por moción del señor Senador Gargano, el Senado resuelve postergar la consideración de este tema, incluyéndolo como primer punto del orden del día de la sesión prevista para el día miércoles 17 de setiembre.

**12) Registros públicos** ................................................ 186

- Proyecto de ley por el que se procede a su organización.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**13) Se levanta la sesión** ............................................. 225

---

**1) TEXTO DE LA CITACION**

"Montevideo, 12 de setiembre de 1997.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 16, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se declara de interés general, la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

(Carp. Nº 147/95 - Rep. Nº 428/97 y Anexo I)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se modifican, amplían y actualizan disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, que regula la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el consumo ilícito de las drogas.

(Carp. Nº 401/96 - Rep. Nº 464/97 y Anexo I)

3º) Por el que se modifica el Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, relativo al funcionamiento de los Registros Públicos.

(Carp. Nº 763/97 - Rep. Nº 467/97)

4º) Discusión particular del proyecto de resolución elevado por la Comisión de Defensa Nacional relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al grado de Coronel Médico, al señor Teniente Coronel Médico don José Terra.

(Carp. Nº 821/97 - Rep. Nº 466/97)

5º) Discusión particular de los proyectos de resolución elevados por la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar:

A la doctora Norma Carrasco Bernini en el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de 15º Turno. (Carp. Nº 785/97 - Rep. Nº 468/97).

A la doctora Cristina Luján García Luengo en el cargo de Fiscal Letrado Departamental de Rocha de Primer Turno. (Carp. Nº 787/97 - Rep. Nº 469/97).

A la doctora Adriana Arenas Barreiro en el cargo de Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 13º Turno. (Carp. Nº 815/97 - Rep. Nº 470/97).

A la doctora Mercedes María Juana Abdala Sosa en el cargo de Fiscal Letrado Suplente.

(Carp. Nº 816/97 - Rep. Nº 471/97)

A la doctora Mariela Zito Oteiza como Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 15º Turno. (Carp. Nº 817/97 - Rep. Nº 472/97).

A la doctora María del Huerto Martínez Balbuena en el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 12º Turno. (Carp. Nº 818/97 - Rep. Nº 473/97).

Al doctor Juan Walter Trecca Rey en el cargo de Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 14º Turno. (Carp. Nº 819/97 - Rep. Nº 474/97).

A la doctora Alba María Betolaza Cafferata en el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 10º Turno.

(Carp. Nº 820/97 - Rep. Nº 475/97)

**Jorge Moreira Parsons** Secretario — **Quena Carámbula** Prosecretaria"

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Batlle, Bentancur, Bergstein, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Fernández, Gandini, García Costa, Gargano, Irurtia, Korzeniak, Lausarot, Mallo, Michelini, Pereyra, Quarneti, Rodríguez, Ruggia, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Virgili.**

FALTAN: con licencia, el señor Presidente del Senado, doctor **Hugo Batalla,** y los señores Senadores **Garat, Heber, Hierro López, Millor, Pozzolo, Ricaldoni** y **Sanabria;** con aviso, el señor Senador **Ovalle,** y, sin aviso, el señor Senador **Astori.**

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 13 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 16 de setiembre de 1997.

La Presidencia de la Asamblea General remite Mensaje del Poder Ejecutivo comunicando la resolución adoptada por la que se autoriza la transposición de créditos presupuestales entre proyectos de inversión del Inciso 24 del Presupuesto Nacional.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República comunicando las resoluciones adoptadas en los siguientes expedientes:

**Del Ministerio de Defensa Nacional:** relacionada con la inclusión en Créditos Pendientes de Pago, de facturas de la Administración Nacional de Puertos;

**Del Banco de la República Oriental del Uruguay:** relacionada con el Estado de Situación Patrimonial al 31 de diciembre de 1996, el Comparativo de los Activos y Pasivos del BROU Ejercicio 1995-1996, el Estado de Resultados: 01/01/96 - 31/12/96, el Comparativo de Estados de Resultados Ejercicios 1995-1996, el Estado de Evolución del Patrimonio Período 31/12/95-31/12/96, el Estado de Usos y Fuentes Período 31/12/95-31/12/96, las Notas a los Estados Financieros así como también la Información Financiera Complementaria.

-Ténganse presente.

El Poder Ejecutivo remite Mensaje solicitando venia para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El Poder Ejecutivo remite Mensaje comunicando la promulgación del proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Jurídica entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 4 de noviembre de 1987.

-Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

La Suprema Corte de Justicia remite varios Mensajes solicitando la aprobación para la designación:

de la doctora Selva Anabella Klett Fernández para el cargo de Ministro del Tribunal de Apelaciones; y,

de la doctora Amelia Milka Núñez para el cargo de Ministro del Tribunal de Apelaciones.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Suprema Corte de Justicia remite varios Mensajes comunicando las resoluciones adoptadas en acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos referentes a las transformaciones del cargo de Procurador en Defensor de Oficio Abogado Capital y de Auxiliar II en Oficial Alguacil.

-Ténganse presente.

El Ministerio de Educación y Cultura acusa recibo de la exposición escrita formulada por el señor Senador Carlos Julio Pereyra, relacionada con la posible ayuda económica, por parte de ese Ministerio, para la delegación uruguaya que participará en el Mundial de Pelota Vasca a celebrarse en Francia.

-Oportunamente fue entregado al mencionado señor Senador.

Las Juntas Departamentales de Artigas y Flores remiten notas relacionadas con la creación de la Defensoría Nacional de las Víctimas de la violencia sexual y doméstica.

La Junta Departamental de Lavalleja remite nota relacionada con los aranceles cobrados por AGADU a las fiestas familiares.

La Junta Departamental de Montevideo remite fax comunicando sus nuevas autoridades.

-Ténganse presente.

La Cámara de Representantes comunica la sanción de los siguientes proyectos de ley:

Por el que se modifica el régimen tributario para el sector agropecuario.

Por el que se declara con carácter de ley interpretativa de la Ley Nº 16.844, de 8 de julio de 1997, que la prórroga de la vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, rige desde el 1º de julio de 1997.

-Ténganse presente y agréguense a sus antecedentes.

La Cámara de Representantes remite, con destino a la Comisión de Transporte y Obras Públicas, una exposición escrita presentada por el señor Diputado Jorge Schusman, relacionada con el cruce de la Ruta Interbalnearia con la Ruta Nacional Nº 37, que une la ciudad de Piriápolis con la de Pan de Azúcar, departamento de Maldonado.

-A la Comisión de Transporte y Obras Públicas.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado el proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural suscrito entre la República y la República de Bolivia.

La Comisión de Hacienda eleva informado el proyecto de ley por el que se modifica el régimen de recargos por mora previsto por el Código Tributario.

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la sesión de mañana.**”**

**4) PROYECTO PRESENTADO**

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

“El señor Senador Ovalle presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara la condonación de las multas y los recargos sobre las deudas por el Impuesto de Enseñanza Primaria devengados en los años 1994 y 1995 y pendientes de pago, exclusivamente respecto a las propiedades inmuebles rurales destinadas a las explotaciones rurales.”

-A la Comisión de Hacienda.

(Texto del proyecto presentado:)

**“**FUNDAMENTACION

El Impuesto de Enseñanza Primaria ha sido derogado a partir del 1º de enero de 1980 por el Decreto-Ley Nº 14.948 de 7 de noviembre de 1979 y es incorporado nuevamente a través de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, gravando las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas y rurales. El producido del impuesto se destina íntegramente a financiar los gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria.

La Ley Nº 16.469 de 22 de marzo de 1994 redujo en un 50% las alícuotas del impuesto a partir del año 1994, exclusivamente de los inmuebles rurales. Posteriormente, la Ley de Presupuesto Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, derogó el Impuesto de Enseñanza Primaria para los inmuebles rurales y dispuso en su sustitución la transferencia directa del Poder Ejecutivo al Consejo de Educación Primaria, de la recaudación del IMEBA e IRA por igual importe a valores constantes, al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

Es decir que el Impuesto de Enseñanza Primaria para los inmuebles rurales que ya había sido reducido en un 50% en sus alícuotas a partir del año 1994, queda totalmente derogado a partir de 1996 con la entrada en vigencia de esta última ley.

Sin embargo, declaraciones públicas de jerarcas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizadas a diversos medios de prensa en aquella oportunidad manifestando que el Impuesto de Enseñanza Primaria había sido suspendido, crearon confusión en muchos productores agropecuarios, quienes interpretaron que la derogación operaba con retroactividad desde 1994.

Reconociendo esta realidad, la Ley Nº 16.833 de 20 de junio de 1997 estableció una nueva reducción exclusivamente para los inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria, del 50% del Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en 1995 cuyo pago debía efectuarse en 1996, para aquellos contribuyentes que abonasen en plazo.

De las distintas instancias legales, queda claramente de manifiesto la intención del Poder Ejecutivo y del Legislador de exonerar primero progresivamente y luego totalmente, del pago del Impuesto de Enseñanza Primaria por los inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria.

Las gráficas de morosidad en el cobro del Impuesto de Enseñanza Primaria, señalan que existen aproximadamente 125.000 predios calificados como rurales en todo el territorio nacional, si bien no todos ellos están destinados a la explotación agropecuaria.

De estos 125.000 predios rurales, al 1º de setiembre del corriente estaban en condiciones de morosidad aproximadamente un 50% de los mismos.

Esta situación de morosidad conlleva dificultades importantes para los productores agropecuarios, por cuanto están impedidos de recibir e incluso de renovar préstamos con entidades de intermediación financiera garantizados por esos inmuebles rurales.

Aun más, están también impedidos de enajenar esos inmuebles rurales en tanto permanezcan en situación de morosos y pueden incluso ser incluidos en el Clearing de Morosos con todas las dificultades que ello significa.

En este contexto, parece razonable facilitar la cancelación total y definitiva de los adeudos por el Impuesto de Enseñanza Primaria, condonándose las multas y recargos exclusivamente para los inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria.

**José Luis Ovalle.** Senador.

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º. -** Declárase la condonación de las multas y los recargos sobre las deudas por el Impuesto de Enseñanza Primaria devengados en los años 1994 y 1995 y pendientes de pago a la fecha de esta ley, exclusivamente respecto a las propiedades inmuebles rurales destinadas a las explotaciones rurales.

La redacción referida en la redacción anterior se aplicará únicamente a quienes cancelen totalmente sus deudas antes del 31 de diciembre de 1997.

**Art. 2º. -** El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria, un monto equivalente a la condonación de multas y recargos dispuesta por el artículo 1º de esta ley.

**José Luis Ovalle.** Senador.**”**

## 5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

“El señor Senador Ovalle solicita se curse un pedido de informes a los Ministerios de Educación y Cultura y de Ganadería, Agricultura y Pesca acerca del proyecto de ley relacionado con la condonación de las multas y los recargos sobre deudas del Impuesto de Enseñanza Primaria”.

-Oportunamente fue tramitado.

(Texto del pedido de informes:)

**“**Montevideo, 11 de setiembre de 1997.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse el siguiente pedido de informes a los Ministerios de Educación y Cultura y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a efectos de que sus técnicos informen su opinión acerca del proyecto de ley que se detalla:

FUNDAMENTACION

El Impuesto de Enseñanza Primaria ha sido derogado a partir del 1º de enero de 1980 por el Decreto-Ley Nº 14.948 de 7 de noviembre de 1979 y es incorporado nuevamente a través de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, gravando las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas y rurales.

El producido del impuesto se destina íntegramente a financiar los gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria.

La Ley Nº 16.469 de 22 de marzo de 1994 redujo en un 50% las alícuotas del impuesto a partir del año 1994, exclusivamente de los inmuebles rurales.

Posteriormente, la Ley de Presupuesto Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, derogó el Impuesto de Enseñanza Primaria para los inmuebles rurales y dispuso en su sustitución la transferencia directa del Poder Ejecutivo al Consejo de Educación Primaria, de la recaudación del IMEBA e IRA por igual importe a valores constantes, al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

Es decir que el Impuesto de Enseñanza Primaria para los inmuebles rurales que ya había sido reducido en un 50% en sus alícuotas a partir del año 1994, queda totalmente derogado a partir de 1996 con la entrada en vigencia de esta última ley.

Sin embargo, declaraciones públicas de jerarcas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizadas a diversos medios de prensa en aquella oportunidad manifestando que el Impuesto de Enseñanza Primaria había sido suspendido, crearon confusión en muchos productores agropecuarios, quienes interpretaron que la derogación operaba con retroactividad desde 1994. Reconociendo esta realidad, la Ley Nº 16.833 de 20 de junio de 1997 estableció una nueva reducción exclusivamente para los inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria, del 50% del Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en 1995 cuyo pago debía efectuarse en 1996, para aquellos contribuyentes que abonasen en plazo.

De las distintas instancias legales, queda claramente de manifiesto la intención del Poder Ejecutivo y del Legislador de exonerar primero progresivamente y luego totalmente, del pago del Impuesto de Enseñanza Primaria por los inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria.

Las gráficas de morosidad en el cobro del Impuesto de Enseñanza Primaria, señalan que existen aproximadamente 125.000 predios calificados como rurales en todo el territorio nacional, si bien no todos ellos están destinados a la explotación agropecuaria.

De estos 125.000 predios rurales, al 1º de setiembre del corriente estaban en condiciones de morosidad aproximadamente un 50% de los mismos.

Esta situación de morosidad conlleva dificultades importantes para los productores agropecuarios, por cuanto están impedidos de recibir e incluso de renovar préstamos con entidades de intermediación financiera garantizados por esos inmuebles rurales.

Aun más, están también impedidos de enajenar esos inmuebles rurales en tanto permanezcan en situación de morosos y pueden incluso ser incluidos en el Clearing de Morosos con todas las dificultades que ello significa.

En este contexto, parece razonable facilitar la cancelación total y definitiva de los adeudos por el Impuesto de Enseñanza Primaria, condonándose las multas y recargos exclusivamente para los inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria.

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º. -** Declárase la condonación de las multas y los recargos sobre las deudas por el Impuesto de Enseñanza Primaria devengados en los años 1994 y 1995 y pendientes de pago a la fecha de esta ley, exclusivamente respecto a las propiedades inmuebles rurales destinadas a las explotaciones rurales.

La redacción referida en la redacción anterior se aplicará únicamente a quienes cancelen totalmente sus deudas antes del 31 de diciembre de 1997.

**Art. 2º. -** El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria, un monto equivalente a la condonación de multas y recargos dispuesta por el artículo 1º de esta ley.

**José Luis Ovalle.** Senador.**”**

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

“El señor Senador Korzeniak solicita se reitere el pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas relacionado con los préstamos sobre sueldos que otorga el Banco de la República Oriental del Uruguay y con destino a la Dirección de Loterías y Quinielas relacionado con los juegos de azar existentes en el Uruguay en los que la referida Dirección tenga injerencia; y al Ministerio del Interior relacionado con las actuaciones que dispusieron la clausura de la denominada Cárcel de Punta Carretas y la posterior puesta en funcionamiento de la denominada Cárcel de Libertad.”

-Oportunamente fueron tramitados.

## 6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa deja constancia de que el Presidente no va a hacer uso de la licencia concedida el pasado 9 de setiembre.

Dése cuenta de varias notas de desistimiento llegadas a la Mesa.

(Se da de las siguientes:)

“La doctora Reta, los doctores Bluth, Solari, Correa Freitas, Bastón, Opertti, Bado, los contadores Zerbino y Davrieux, y los señores Hackenbruch, Bertolini y Rama, comunican que por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.”

-Como ya lo adelantara la Presidencia en la sesión pasada, al haberse agotado la lista de suplentes, se cursó oficio a la Corte Electoral para que se efectuaran las proclamaciones correspondientes.

Léase la nota llegada desde la Corte Electoral.

(Se lee:)

**Corte Electoral**

"Montevideo, 12 de setiembre de 1997.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que la Corte Electoral en acuerdo celebrado el 11 del corriente, visto que los señores Senadores Lic. Hugo Fernández Faingold, Luis Hierro López y Bernardo Pozzolo electos por la hoja de votación Nº 2000 del Partido Colorado, sub lema "Acuerdo" han solicitado licencia entre los días 16 y 19 de setiembre, 15 y 23 y 16 y 25 del corriente mes, respectivamente, y que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto sus suplentes respectivos, resolvió proclamar Senadores titulares y suplentes de la lista del sub lema "Acuerdo", del Partido Colorado, a los siguientes ciudadanos: Titular: Sr. Benito Stern, Suplentes: señores Salomón Noachas, Ana María Ruggia y Jaime Sapolinski. Titular: Sr. Eduardo Malaquina, Suplentes: señores Ariel Lausarot, Renán Rodríguez Santurio y Jorge Acuña. Titular: Sr. Julio C. Maglione, Suplentes: señores Miguel Dicancro, Roberto Vivo y Humberto Baldomir.

Dichas proclamaciones se hacen con el carácter temporal y por el término de las respectivas licencias concedidas a los señores Hugo Fernández Faingold, Luis Hierro López y Luis Bernardo Pozzolo y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Constitución y en el artículo 3º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945.

Saludo a usted muy atentamente.

**Carlos A. Urruty**
Presidente

**Alfonso Mario Cataldi**
Secretario Letrado"

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"Los señores Stern y Noachas comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

-En consecuencia, corresponde convocar a la señora Ana María Ruggia para sustituir al señor Senador Hierro López a quien, si se encontrara en Antesala, se la invita a pasar al Hemiciclo a fin de prestar el juramento de estilo.

(Entra a Sala la señora Ana María Ruggia)

-Se invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie.

Señora Ruggia: ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senadora y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑORA RUGGIA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑORA RUGGIA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted investida del cargo de Senadora.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de otras notas de desistimiento llegadas a la Mesa.

(Se da de las siguientes:)

"Los señores Jaime Sapolinsky y Eduardo Malaquina, comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

-En consecuencia, corresponde convocar al señor Representante Nacional Ariel Lausarot a quien, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar, a efectos de prestar el juramento de estilo.

(Ingresa a Sala el señor Representante Nacional Ariel Lausarot)

-Se invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Ariel Lausarot: ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR LAUSAROT. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR LAUSAROT. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Sanabria solicita licencia a partir del día de la fecha y por el término de una semana, por razones de salud."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 16 de setiembre de 1997.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Lic. Hugo Fernández Faingold
Presente

De mi consideración:

Por la presente solicito al señor Presidente del Senado Lic. Hugo Fernández Faingold, licencia a partir del día de la fecha y por el término de una semana, por razones de salud.

Saludo al señor Presidente del Senado con mi mayor consideración.

**Wilson Sanabria.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, continúa ejerciendo la suplencia del señor Senador Sanabria el señor Fernando Quarneti a quien, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar.

(Ingresa a Sala el señor Senador Quarneti)

-Dése cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Gandini solicita licencia desde el 21 de setiembre hasta el 4 de octubre."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 16 de setiembre de 1997.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito autorización del Cuerpo para hacer uso de licencia amparado en la Ley Nº 16.465, Art. 1º, Lit. B, desde el próximo 21 de setiembre hasta el día 4 de octubre inclusive, para viajar a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. Motiva dicha solicitud la invitación que me ha llegado para integrar la Delegación Oficial que participará en el 52º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

A tales efectos adjunto copia de la Resolución Presidencial.

Asimismo solicito se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente,

**Jorge Gandini.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

## 8) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR BREZZO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO. - Solicito un cuarto intermedio a efectos de concurrir al acto de conmemoración del Pacto de la Cruz a celebrarse en la Cámara de Representantes, al cual hemos sido invitados, y que una vez finalizado el cuarto intermedio el Senado, en sesión secreta, pase a considerar los asuntos que figuran en cuarto y quinto término del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 16 y 29 minutos)

(Vueltos a Sala)

**9) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA CONFERIR ASCENSO AL GRADO DE CORONEL MEDICO A UN SEÑOR TENIENTE CORONEL MEDICO**

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 4 minutos)

-De acuerdo a lo resuelto antes de la realización del cuarto intermedio, corresponde pasar a sesión secreta a efectos de considerar los asuntos que figuran en cuarto y quinto lugar del orden del día.

(Así se hace. Es la hora 18 y 5 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 15 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑORA PROSECRETARIA (Sra. Quena Carámbula). - El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de Coronel Médico, al Teniente Coronel Médico don José Terra y para designar Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de 15º Turno a la doctora Norma Carrasco Bernini; Fiscal Letrado Departamental de Rocha de Primer Turno a la doctora Cristina Luján García Luengo; Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 13º Turno a la doctora Adriana Arenas Barreiro; Fiscal Letrado Suplente a la doctora Mercedes María Juana Abdala Sosa; Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 15º Turno a la doctora Mariela Zito Oteiza; Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 12º Turno a la doctora María del Huerto Martínez Balbuena; Fiscal Letrado Adjunto de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Penal de 14º Turno al doctor Juan Walter Trecca Rey y Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 10º Turno a la doctora Alba María Betolaza Cafferata.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Brezzo)

**10) AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se declara de interés general, la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. (Carp. Nº 147/95 - Rep. Nº 428/97 y Anexo I)".

(Antecedentes: ver 45a. S.E.)

-El Senado ha aprobado hasta el artículo 6º y tenía a consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Señor Presidente: como se recordará, en la sesión pasada el Senado discutió largamente el texto sustitutivo del artículo 7º aprobado por la Comisión, usando como punto de partida el Repartido que se hizo en esa oportunidad.

Tengo la impresión de que la discusión estaba prácticamente agotada y que, por ende, correspondería pasar a votar el artículo. En todo caso podríamos -y así lo propongo- votarlo por inciso, en tanto se habían hecho observaciones a algunos de ellos.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si la Mesa no recuerda mal, había una propuesta de modificación del literal a), del artículo 7º.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 7º, LETRA A). - Seleccionar y delimitar las áreas naturales protegidas que incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo, que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado."

-En consideración.

La Presidencia consulta al señor Miembro Informante si está de acuerdo con la propuesta de cambiar la palabra "delimitar" por "deslindar".

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - No, señor Presidente; los argumentos los hemos manejado reiteradamente, dentro y fuera de Sala. En consecuencia, creo que correspondería dejar el vocablo "deslindar" en el literal d), y también mantener las palabras "seleccionar" y "delimitar" en el literal a).

En función de que se ha dejado constancia en la versión taquigráfica de que los vocablos “seleccionar” y “delimitar” que aparecen en el literal a) tienen un sentido amplio, mientras que la palabra “deslindar” tiene un sentido técnico específico y por ello ha sido incluida en el literal d), solicitamos que se proceda a la votación, literal por literal.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Quiere decir que el Senado tendría que votar el artículo 7º tal como aparece en el Repartido.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En la medida en que la Comisión aceptó este nuevo artículo 7º que repartimos, sugerimos que el Senado vote negativamente el que viene en el proyecto. Luego correspondería votar el artículo 7º propuesto que figura en el Repartido.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - El nuevo texto del artículo 7º contiene las modificaciones y los acuerdos fundamentales que se recogieron en el debate que en su oportunidad se produjo en el Senado. En ese sentido, sugeriría que se votara primero el artículo 7º tal como figura en el proyecto y luego que se hiciera lo propio con el texto sustitutivo, literal por literal.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Comisión recomienda votar negativamente el artículo tal como viene en el Repartido y aprobar el artículo sustitutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como venía de la Comisión, en el Repartido original.

(Se vota:)

-0 en 22. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º sustitutivo.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - Señor Presidente: es manifiesto que yo había hecho algunas observaciones con respecto al artículo 7º original y varias de ellas quedaron subsanadas con la nueva redacción. Mantengo la idea inicial de que la palabra “delimitar” tiene características distintas a “deslindar”.

También ha quedado constancia en la discusión del tema de que en el literal d) aparece la palabra “deslindar” cuando es más fuerte la necesidad de hacer deslindes de padrones que ya están en situación, prácticamente, de expropiación o en las condiciones en que debiera cambiarse la titularidad del bien.

Las otras observaciones que en su momento expresé fueron prácticamente levantadas. No obstante, dejo constancia de que mantengo ciertas reservas con respecto a la parte inicial del literal b), cuando se habla de volver a delimitar y clasificar. En este aspecto, yo había hecho una propuesta en cuanto a ratificar la calificación y límites para sustituir aquella expresión, con lo cual quedaba claramente vinculado con el artículo 9º, en el que se menciona nuevamente lo relativo a las calificaciones.

De todas maneras, pienso que el artículo 7º tal como ha sido redactado da las suficientes garantías como para que no se tomen deslindes descalificatorios cuando se vayan a designar las áreas protegidas.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - En consideración el artículo 8º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

“ARTICULO 8º. (Medidas de protección). - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

a) la edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva;

b) la ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área;

c) la introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre;

d) los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga;

e) la recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la

captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación;

f) la emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno;

g) la actividad de caza y de pesca, salvo que estas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área;

h) el desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área;

i) los aprovechamientos y el uso del agua, que pueda resultar una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida;

j) otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.")

-Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En el literal i) hemos detectado un problema de redacción. Precisamente, se dice: "los aprovechamientos y el uso del agua, que pueda resultar una alteración del régimen hídrico". Faltaría en este caso la preposición "en"; si bien figura en algunas versiones, en otras no aparece.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Asimismo, habría que corregir la palabra "pueda" por "puedan", pues se trata de los aprovechamientos.

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - Con el señor Miembro Informante hablamos respecto a la designación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. Hasta el momento, yo no había encontrado un término que diera la garantía suficiente como para la delimitación o deslinde de las áreas adyacentes. Al respecto se podría haber logrado una definición que diera más claridad respecto al alcance que se le da al término "zonas adyacentes". Digo esto porque se pueden generar dificultades grandes cuando se produzca el deslinde de las mismas.

Con relación a este tema estuvimos conversando con el señor Miembro Informante en el día de ayer y habíamos convenido ver si se podía lograr un texto que diera una mejor definición a esos dos términos.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En efecto; previamente a la sesión estuvimos conversando con el señor Senador Segovia en cuanto a su preocupación por el tema relativo a las zonas adyacentes. Como se recordará, en el informe del proyecto se defendió la idea de que la verdadera protección de zonas determinadas exige la existencia de zonas de amortiguamiento entre las áreas protegidas y las de explotación corriente. A estas zonas intermedias se les han dado nombres diversos, tales como zonas adyacentes o zonas "buffer", usando una palabra inglesa que se ha castellanizado, por lo menos, en algunos textos sobre la materia. En definitiva, estas zonas marcan la transición entre las áreas protegidas y las de explotación corriente, en un país.

La preocupación que señala el señor Senador Segovia por la imprecisión del término, a juicio de la Comisión, queda salvada y, diría yo, más reforzada a partir de la aprobación del nuevo literal d) del artículo 7º, en el cual hay una obligación, desde ahora, de realizar el deslinde de los padrones comprendidos en las situaciones a las que refiere el Capítulo. Quiere decir que cuando se establece y se vuelve a limitar un área protegida, de acuerdo con la operación que aparece descrita en el artículo 7º, el Poder Ejecutivo debe establecer formas y plazos de deslinde, no sólo de las áreas protegidas, sino también de todas aquellas zonas adyacentes, sobre las cuales no se va a ejercer la posibilidad eventual de expropiación, pero las que sí deben operar dentro de la modalidad de manejo fijado como áreas de transición. En este sentido, el artículo 8º se vincula con el artículo 13 que refiere a "señalización", por cuanto en esta disposición que estamos considerando hay una referencia a la obligación de señalizar en rutas, caminos, carreteras, etcétera, cuándo empieza la zona de transición y el área protegida, cuáles son las rutas y caminos que se deben seguir para acceder a ella y cuáles son las prohibiciones, limitaciones y autorizaciones que se están poniendo en práctica en esa zona en particular, de acuerdo con las modalidades de manejo establecidas.

En cuanto a la pregunta concreta que formuló el señor Senador Segovia, entendemos que la expresión "zonas adyacentes" que se incluye en el artículo 8º no necesariamente debe precisarse, ya que ello deberá hacerse por la vía de deslindes, en el caso de que sean declaradas como tales por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que establece el literal d) del artículo 7º recientemente aprobado.

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - Creo que la vinculación al artículo 13, donde habla de “señalizar adecuadamente los límites de cada área”, genera la aclaración que la señalización tenga esas características, señalización de un área y fin de otra o viceversa. De todas maneras pienso que en parte se mantiene la confusión, por cuanto en el literal d), cuando se habla de la necesidad específica de los deslindes, se establecen los plazos y formas para los deslindes de los padrones comprendidos en las situaciones del Capítulo, es decir, del área protegida, pero no aclara mucho lo relativo a las zonas adyacentes. Queda mejor definido con lo establecido en el literal d), aunque no me parece totalmente clarificado. De todas formas, no deseo crear confusiones donde no existen, y creo que lo establecido en el artículo 13 respecto a la señalización es suficiente garantía para que las zonas adyacentes puedan estar mejor definidas.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º, con las modificaciones de redacción señaladas por el señor Miembro Informante.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

**“**ARTICULO 9º. (Oferta de venta). - Cuando los padrones a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de no más de 360 (trescientos sesenta) días para la concreción de compra.**”**)

-Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Este artículo tiene un aditivo que está en poder de la Mesa y que había sido presentado con la firma del señor Senador Gargano, recogiendo el criterio de la Comisión relativo a la discusión sobre los artículos 3º y 6º.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Corresponde votar en primer lugar el artículo tal como está en el Repartido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el aditivo propuesto por los señores Senadores Fernández Faingold y Gargano.

(Se lee:)

“Agregado al último inciso del artículo 9º. - Este mismo plazo regirá para la concreción de las expropiaciones previstas en el artículo 6º.”

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - El artículo 9º dice: “Cuando los padrones a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”. A este respecto, me gustaría dejar constancia de que cuando se trata de áreas de gran porte o intermedio, deben ser ofrecidas, también al Instituto Nacional de Colonización. El hecho de que sean ofrecidas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente no debe significar sustitución del ofrecimiento al Instituto Nacional de Colonización. No debe quedar la dualidad de ser ofrecidas a uno u otro, sino que debe mantenerse la necesidad de ofrecerlas al Instituto Nacional de Colonización.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - En consideración el artículo 10.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

**“**ARTICULO 10. (Competencia). - El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental; correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2º y numerales 7 al 10 del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990).**”**)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 11. (Administración). - La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas.

Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida, se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 12. (Planes de manejo). - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente.

Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 13. (Señalización). - Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalizar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o linden con las áreas naturales protegidas; especificando las reglamentaciones y prohibiciones aplicables.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 14.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 14. (Inspección y contralor). - Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo, el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo.

Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente.")

SEÑOR GARCIA COSTA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. - Señor Presidente: estimo que podría ser de cierta necesidad jurídica que en el segundo inciso, cuya parte final se refiere a medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como el de los elementos empleados para la comisión del mismo, se agregara -podría decirse que va de suyo, pero creo que es necesario decirlo expresamente- que en ese caso se dará cuenta de inmediato y se estará a lo que resuelva

la sede judicial respectiva. Habrán reparado los señores Senadores que si dejamos en esta forma el artículo cabe siempre una eventual intervención del Poder Judicial, pero tendría que ser la persona que ha sufrido las consecuencias de las medidas dispuestas quien recurriera al Juzgado. Es de uso y lógica en nuestro esquema legal que sea la autoridad que ha tenido la facultad de hacer lo que hizo, la que dé cuenta a la sede judicial y que esté a lo que ésta disponga.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Mesa solicita al señor Senador García Costa que haga llegar por escrito su propuesta de agregado al inciso segundo.

Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - En principio y tras una consulta a distancia con el resto de los miembros de la Comisión, estamos de acuerdo con la propuesta aunque, naturalmente, dependiendo de la redacción que, en definitiva, se le dé. Parece desde todo punto de vista sensato incorporar expresamente lo que señalaba el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Estoy de acuerdo con que se haga esa incorporación explícita, pero de todas maneras creo que estaba comprendida en las disposiciones generales. No sé si el señor Senador Santoro recordará que cuando se dispuso una norma similar para la protección del monte indígena no pusimos una disposición de este tipo. En este caso el producto del ilícito podría ser, por ejemplo, piezas de fauna indígena, que está prohibido matar, por lo que se confiscan. Alguien debe disponer rápidamente qué se hace con ellas. Creo que lo mejor es que lo haga la sede competente; de manera que si está redactado así, no tendría inconveniente en votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - En primer lugar, se va a votar el artículo tal como vino de Comisión y luego con el agregado propuesto por el señor Senador García Costa.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el agregado propuesto por el señor Senador García Costa.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Sra. Quena Carámbula). - Al final del inciso segundo del artículo 14 se agrega: “dando cuenta de inmediato y estando a lo que resuelva la sede judicial interviniente”.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - No sé cuál es la sede judicial interviniente en este caso.

SEÑOR GARCIA COSTA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. - La sede interviniente es aquella a la que se dio cuenta. La norma diría “dando cuenta de inmediato y estando a lo que resuelva la sede interviniente”.

En este sentido, traté de ser escueto, pero si se considera necesario, la redacción podría ser más extensa. Si se da cuenta de inmediato, es porque hay un Juzgado que está interviniendo en el asunto; por ello terminé el artículo con la expresión “la sede interviniente”, porque no puede haber otra. Si se considera más adecuado, podría decirse “al Juzgado competente o interviniente”. Creo que se trata de diversas formas de expresarse, aunque admito que se puede hacer la corrección que sugiere el señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - La duda que tengo se refiere a quién se le daría cuenta o quién es el Juez competente. ¿Es el Juez Letrado Departamental o el Juez de Paz del lugar donde ocurrió el hecho? Pienso que lo más práctico es que la ley establezca cuál es el Juzgado competente, porque la competencia no está establecida con anterioridad en esta materia. Si el señor Senador García Costa está de acuerdo, podría establecerse en el proyecto que se dé cuenta al Juzgado de Paz donde aconteció el hecho.

SEÑOR GARCIA COSTA. - Estoy de acuerdo.

SEÑOR BERGSTEIN. - Entonces, podría establecerse “estando a lo que éste resuelva”.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Dése cuenta de la redacción definitiva.

SEÑORA PROSECRETARIA (Sra. Quena Carámbula). - “Dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva”.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - En consideración el artículo 15.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

> **"**ARTICULO 15. (Asesoramiento). - La Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente (COTAMA), prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, asesorará y cooperará con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio con el Poder Ejecutivo, en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.**"**)

-Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Deseo recordar a los señores Senadores que en su momento se efectuaron cuatro sugerencias que fueron consideradas por la Comisión.

Una de ellas estaba referida a un artículo sustitutivo del 15, que obra en poder de los señores Senadores. Pienso que sería bueno darle lectura, porque puede haberse extraviado en alguna de las Bancas. Lo que la Comisión consideró en su momento fue la posibilidad de aprobar este artículo sustitutivo y por ello recomiendo al Cuerpo votar negativamente el venido de la Comisión y afirmativamente el sustitutivo, tal como fue presentado en su momento.

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - No está en mi poder el artículo sustitutivo, pero deseo aclarar que tenía algunas objeciones respecto del que vino de Comisión. Pregunto si este artículo sustitutivo corrige, de alguna manera, el antiguo texto.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - El artículo 15 sustitutivo se repartió en la segunda sesión, cosa que no se efectuó con posterioridad.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Le aclaro, señor Senador, que el artículo ya está en poder del señor Senador Segovia.

Léase el artículo 15 sustitutivo.

(Se lee:)

> **"**ARTICULO 15. (Asesoramiento). - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional de Intendentes, la Universidad de la República, la Administración Nacional de Enseñanza Pública, las organizaciones representativas de los productores rurales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.
>
> La Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.
>
> El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.**"**

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Pienso que el artículo 15 aceptado por la Comisión se explica solo.

Lo que se establece acá es la competencia que se le daba a la otra Comisión, creando la Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, con la integración más amplia posible, dándole al propio Ministerio que la constituirá participación en esta Comisión Específica. Además del Poder Ejecutivo habrá propietarios de predios privados, pobladores radicados dentro del área, autoridades locales, organizaciones gubernamentales, etcétera. Eso será para cada área, pero además existirá una Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, lo que permitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tener quién lo asesore específicamente y serán, además, un elemento receptivo de inquietudes, necesidades y puntualizaciones específicas.

SEÑOR SEGOVIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA. - Debo decir que tenía salvedades respecto a la redacción venida de Comisión, pero pienso que todo ello ha sido contemplado con la variada integración de la Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, lo que permiti-

rá una amplia y formal discusión del tema en todos los ambientes y la participación real de quienes se sienten vinculados a las áreas protegidas. Reitero que con la redacción propuesta se ha dado la amplitud necesaria que pretendíamos para este artículo 15.

Quisiera dejar constancia -no para discutir el tema- de que existe una figura que habría sido bueno incorporar al artículo 15 y que debe ser desarrollada en el país; me refiero a la del guardaparque. Buen momento para ir generando la necesidad de la existencia de esa especialidad técnica en el Uruguay.

Simplemente la constancia, porque sé que se trata de un tema que insumirá mayor discusión y podría ser polémico. A su vez, está alejado de pensarlo desde el punto de vista del corporativismo que podría venir detrás de la figura del guardaparque.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Previamente, debe votarse el artículo 15 tal como viene en el Repartido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-0 en 19. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo II, de los aspectos financieros y tributarios, que comprende los artículos 16 y 17.

En consideración el artículo 16.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

**"**ARTICULO 16. (FONAMA). - El Fondo Nacional de Medio Ambiente (FONAMA) creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrá ser destinado a la aplicación y cumplimiento de los fines de la presente ley. Los recursos que correspondan a la creación y gestión de las áreas naturales protegidas serán vertidos al Fondo Nacional de Medio Ambiente (FONAMA).**"**)

-Ha sido propuesto un artículo sustitutivo.

Léase.

(Se lee:)

**"**ARTICULO 16. (Fondo de Areas Protegidas). - Créase el Fondo de Areas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

a) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Areas Protegidas.

b) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, etc.

c) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas.

d) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.

e) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.

f) El producto de las inversiones que se efectúen con este fondo.**"**

-En consideración.

Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - La Comisión aceptó el criterio sugerido en cuanto a sustituir la solución original, que destinaba a las áreas protegidas recursos provenientes del FONAMA -Fondo Nacional de Medio Ambiente- por la idea de crear un fondo específico, llamado Fondo de Areas Protegidas, destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Aceptándose ese criterio, la Comisión consideró adecuado el artículo 16 sustitutivo que presentó el señor Senador Michelini, que establece el origen de los recursos que serían volcados en ese Fondo.

Al mismo tiempo, señor Presidente, quisiera indicar que en el literal b) de esta disposición existe una corrección, que no sé si figura en las fotocopias que están en poder de los señores Senadores. Teniendo en cuenta ese agregado, el literal b) diría: "El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, etc.".

La Comisión, al igual que en los artículos anteriores, sugiere votar negativamente el artículo 16 propuesto por la Comisión y pronunciarse favorablemente por el sustitutivo al que hacemos referencia.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 tal como figura en el Repartido.

(Se vota:)

-0 en 17. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 sustitutivo con la corrección señalada por el señor Miembro Informante.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 17.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 17. (Precios). - Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fijar los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas naturales protegidas, quedando comprendido en las disposiciones del artículo anterior, el producido de los mismos.")

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: creo que debería realizarse una pequeña modificación de redacción, porque en el texto propuesto se dice que se autoriza al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio a fijar los precios por la prestación de servicios, explotación e ingresos a las áreas naturales protegidas, quedando comprendido en las disposiciones del artículo anterior el producido de los mismos. Me parece que "el producido" no está comprendido en las disposiciones de un artículo, sino que éste se debe verter en un lugar determinado. Entonces, propongo que la frase termine en "las áreas naturales protegidas" y que luego se diga que: "El producido será vertido al Fondo de Areas Protegidas creado por el artículo precedente". Estoy seguro que esto es lo que la Comisión deseó expresar.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Mesa consulta al señor Miembro Informante si está de acuerdo con la modificación propuesta.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Sí, señor Presidente, estamos de acuerdo con el cambio sugerido.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17 con la modificación propuesta por el señor Senador Bergstein.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo III, de las infracciones y sanciones, que comprende los artículos 18, 19 y 20.

En consideración el artículo 18.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 18. (Sanciones). - Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma:

a) con multa, según lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

b) con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones; y, en su caso el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito.

c) la suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 19.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 19. (Agravantes). - Las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieran corresponder, cuando:

a) contravinieran normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente;

b) se destruyera cartelería indicativa y señalizaciones;

c) fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales protegidas; y,

d) se trate de infractores reiterados.")

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: en el apartado d) se utiliza una expresión que, a mi juicio, no es correcta. Allí se habla de "infractores reiterados". Entiendo el motivo por el que no se hizo referencia a infractores reincidentes, ya que la palabra reincidencia tiene un sentido técnico que implica una sanción aplicada entre una infracción y otra. Se trata de un asunto penal y algunos lo trasladan también al Derecho Administrativo. En todo caso, se podría aludir a infractores reiterativos, pero este término tampoco me gusta mucho. Se podría hablar de infractores que incurran en reiteración, porque creo que gramaticalmente la expresión "reiterados" no es correcta, ya que reiterados parece ser el objeto de la infracción.

En síntesis, si no hay inconveniente, propongo que el literal d) diga: "se trate de infractores que incurran en reiteración".

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: quisiera hacer dos sugerencias.

En el literal d), donde se dice: "se trate de infractores reiterados", tomando la idea planteada por el señor Senador Korzeniak, se podría hablar de "infractores habituales". No sé si de esta forma recojo lo que ha sugerido el señor Senador preopinante.

Por otra parte, propongo que el artículo 19 comience por decir: "Sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas...". Digo esto porque algunas de estas conductas pueden tipificar ilícitos penales. Por ejemplo, existe el delito de caza abusiva o el de daño. Vale decir que, a mi entender, la Comisión tuvo en mente establecer, con toda lógica, las responsabilidades civiles y administrativas, pero creo que no estaría de más salvaguardar la legislación penal existente, estableciendo al principio de la disposición la frase "Sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes".

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Mesa consulta al señor Miembro Informante sobre las modificaciones propuestas.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Señor Presidente: en cuestiones de técnica legislativa, como en muchas otras cosas, tengo que ceder la derecha al señor Senador Korzeniak. En este caso en particular, no estoy seguro si la mejor expresión es habituales o, como señalaba el señor Senador Korzeniak, que se aluda a infractores que incurran en reiteración. Me parece correcto modificar el literal d), aunque técnicamente no sé cuál de los dos términos es mejor.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Mesa desea expresar que en idioma español no es lo mismo decir "habituales" que "en reiteración".

Por lo tanto, la Presidencia consulta al señor Senador Korzeniak si está de acuerdo con la propuesta formulada por el señor Senador Bergstein.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: la señora Senadora Arismendi ha formulado una propuesta que me parece es la más conveniente. En ese sentido, debo aclarar que lo que son reiteradas son las infracciones. Entonces, la redacción podría ser la siguiente: "d) se trate de infracciones reiteradas".

Por otro lado, quiero señalar que la habitualidad que sugería el señor Senador Bergstein requiere de una persistencia en la reiteración y tiene un sentido técnico muy fuerte. En cambio, con la redacción propuesta sólo se hace referencia a infracciones reiteradas.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Mesa consulta si la propuesta formulada por el señor Senador Bergstein, que hace referencia al principio del artículo y dice: "Sin perjuicio de las responsabilidades penales" es aceptada por el señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Creo que se trata de una sugerencia oportuna que estaba en el espíritu de la Comisión cuando se redactó esta norma, pero ello no quedó debidamente reflejado en su texto.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: quiero modificar el texto que propuse hace algunos minutos, que quedaría redactado de la siguiente forma: "Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas", y luego continúa sin cambios.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 20.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 20. (Decomisos no realizables). - Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del Acta respectiva.

Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales.

En todos los casos, los costos que se generaran por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.")

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: por una razón de prolijidad gramatical, voy a proponer que en el "nomen juris" de este artículo se diga: "Decomisos de elementos no realizables" en lugar de "Decomisos no realizables". Formulo esta propuesta porque, tal como está redactado, parecería que se prohíbe el decomiso cuando, en realidad, éste es realizable y lo que pretende regular esta norma es el caso en que los elementos no sean realizables económicamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Mesa consulta al señor Miembro Informante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Señor Presidente: por nuestra parte no tenemos inconveniente en aceptar la propuesta del señor Senador Korzeniak.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20, con la modificación sugerida por el señor Senador Korzeniak.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a tratar el Capítulo IV "Disposiciones Finales".

En consideración el artículo 21.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 21. (Normas vigentes). - La presente ley no deroga normas anteriores que hubieran creado áreas naturales protegidas, las que serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 22.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 22. (Derogación). - Derógase el artículo 207 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y normas concordantes, en todo lo que dice relación con las Areas Naturales Protegidas.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"TITULO I

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. - (Declaratoria de interés general).** Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.

A los efectos de esta ley, se entiende por Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la Nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre.

La creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento.

Decláranse de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas.

**Art. 2º. - (Objetivos).** Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas:

a) proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de

flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción;

b) proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas;

c) mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales;

d) evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas;

e) proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica;

f) proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas;

g) proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico;

h) contribuir al desarrollo socio-económico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia;

i) desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

CAPITULO II

**De las categorías**

**Artículo 3º. - (Categorías).** El Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

a) **Parque nacional:** aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats, que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

b) **Monumento natural:** aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

c) **Paisaje protegido:** superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

d) **Sitios de protección:** aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna;

- en ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies;

- tienen importancia significativa para el ecosistema que integran; o,

- contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo.

**Art. 4º. - (De las áreas de conservación o reserva departamentales).** Son aquellas áreas de conservación o reservas, declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

CAPITULO III

**De la asignación de categorías**

**Artículo 5º. - (Incorporación al sistema).** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que reúnan las condiciones señaladas en este Título.

Lo dispuesto en el inciso anterior, regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado,

así como de los particulares que a tales efectos prestaren su consentimiento.

**Art. 6º. - (Expropiación y limitaciones).** Declárase de utilidad pública, la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, cuyos titulares no prestaren su consentimiento para la incorporación de los mismos al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

En caso de que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.

**Art. 7º. - (Aplicación).** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá:

a) seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado;

b) volver a delimitar y clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas;

c) efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de incisos de la Administración Central;

d) establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual, no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos;

e) identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo.

**Art. 8º. - (Medidas de protección).** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

a) la edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva;

b) la ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área;

c) la introducción de especies autóctonas de flora y fauna silvestre;

d) los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga;

e) la recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación;

f) la emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno;

g) la actividad de caza y de pesca, salvo que estas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área;

h) el desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área;

i) los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida;

j) otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

**Art. 9º. - (Oferta de venta).** Cuando los padrones a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de no más de 360 (trescientos sesenta) días para la concreción de compra. Este mismo plazo regirá para la concreción de las expropiaciones previstas en el artículo 6º.

TITULO II

CAPITULO I

**De la Administración y competencias**

**Artículo 10. - (Competencia).** El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental; correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2º y numerales 7 al 10 del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990).

**Art. 11. - (Administración).** La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas.

Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida, se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público.

**Art. 12. - (Planes de manejo).** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente.

Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias.

**Art. 13. - (Señalización).** Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalizar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o linden con las áreas naturales protegidas; especificando las reglamentaciones y prohibiciones aplicables.

**Art. 14. - (Inspección y contralor).** Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo, el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva.

Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente.

**Art. 15. - (Asesoramiento).** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

constituirá una Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional de Intendentes, la Universidad de la República, la Administración Nacional de Enseñanza Pública, las organizaciones representativas de los productores rurales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.

La Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

CAPITULO II

**De los aspectos financieros y tributarios**

**Artículo 16. - (Fondo de Areas Protegidas).** Créase el Fondo de Areas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

a) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Areas Protegidas.

b) El producido total de la venta de publicaciones científicas, relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, etcétera.

c) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas.

d) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.

e) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.

f) El producto de las inversiones que se efectúen con este fondo.

**Art. 17. - (Precios).** Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fijar los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas naturales protegidas.

El producido será vertido al Fondo de Areas Protegidas creado por el artículo precedente.

CAPITULO III

**De las infracciones y sanciones**

**Artículo 18. - (Sanciones).** Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma:

a) con multa, según lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

b) con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones; y, en su caso el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito.

c) la suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor.

**Art. 19. - (Agravantes).** Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieran corresponder, cuando:

a) contravinieren normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente;

b) se destruyera cartelería indicativa y señalizaciones;

c) fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales pro-

tegidas; y,

d) se trate de infracciones reiteradas.

**Art. 20. - (Decomisos de elementos no realizables).** Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del Acta respectiva.

Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales.

En todos los casos, los costos que se generaran por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.

CAPITULO IV

**Disposiciones finales**

**Artículo 21. - (Normas vigentes).** La presente ley no deroga normas anteriores que hubieran creado áreas naturales protegidas, las que serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Art. 22. - (Derogación).** Derógase el artículo 207 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y normas concordantes, en todo lo que dice relación con las áreas naturales protegidas.**"**

## 11) ESTUPEFACIENTES Y DROGAS

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifican, amplían y actualizan disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, que regula la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el consumo ilícito de las drogas. (Carp. Nº 401/96 - Rep. Nº 464/97 y Anexo I)".

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: como Miembro Informante de este asunto, deseo consultar al Senado acerca de si tiene voluntad de ingresar a la consideración de este tema, debido a que muchas veces los sillones vacíos nos impactan. De todos modos, quiero aclarar que si iniciáramos nuestra exposición, ella nos insumiría todo lo que resta de esta sesión.

De lo contrario, el Senado podría abordar este tema que fue votado por unanimidad en la Comisión en el día de mañana. Si bien no es complicado, tiene una gran trascendencia que surge del hecho de que esta iniciativa fue enviada al Parlamento el 29 de marzo de 1996 y la Comisión culminó su estudio recién hace unos días.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - El señor Senador Santoro tiene razón, ya que lo más conveniente es que este proyecto de ley relativo a estupefacientes se considere en una sesión del Senado dedicada específicamente a ese tema.

Por otra parte, quiero consultar al Senado en cuanto a si habría inconveniente en pasar a considerar ahora el asunto que figura en tercer término del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Precisamente, la Mesa quería plantear la misma pregunta, porque pensamos que escuchar solamente el informe del Miembro Informante en la iniciativa relativa a los estupefacientes y drogas no es lo más adecuado. Por tanto, tenemos la impresión de que el Senado está en condiciones de considerar el siguiente punto del orden del día.

SEÑOR GARGANO. - Formulo moción en el sentido de que el proyecto de ley sobre estupefacientes y drogas pase a ocupar el primer lugar del orden del día de la sesión de mañana y que ahora el Senado considere el proyecto de ley sobre Registros Públicos.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 18. **Afirmativa.**

## 12) REGISTROS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifica el Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, relativo al funcionamiento de los Registros Públicos. (Carp. Nº 763/97 - Rep. Nº 467/97)".

(Antecedentes:)

**"**Carp. Nº 763/97
Rep. Nº 467/97

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.** (Servicio de Registros Públicos). - Los Registros Públicos a los que refiere la presente ley constituyen en conjunto un servicio técnico-administrativo sometido a jerarquía del Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección General de Registros.

**Art. 2º.** (Dirección General de Registros). **-** La Dirección General de Registros dependerá directamente del Ministerio de Educación y Cultura. Tendrá autonomía técnica y ejercerá la jefatura directa e inmediata de sus dependencias.

**Art. 3º.** (Competencia). - A la Dirección General de Registros compete:

1) Dirigir y controlar el Servicio de Registros Públicos comprendido en la presente ley, con relación a todas sus actividades y funciones.

2) Tomar las decisiones que fuere menester y propiciar ante el Poder Ejecutivo las que considere convenientes al Servicio.

3) Impartir instrucciones generales o particulares, órdenes de servicio y demás actos de cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, con carácter vinculante para los Registradores, a fin de unificar criterios de calificación registral. En este último caso deberá contar preceptivamente con la conformidad previa de la Comisión Asesora Registral.

4) Ejercer las facultades que le deleguen las autoridades competentes.

5) Resolver las peticiones y oposiciones que se promuevan contra las calificaciones e inscripciones de los Registradores y las dudas que se ofrezcan a dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de la presente ley y de los reglamentos relativos al Servicio, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Poder Ejecutivo. Antes de resolver las peticiones, oposiciones y recursos de revocación en materia registral, la Dirección General de Registros oirá a la Comisión Asesora Registral (artículo 7º).

   Contra las decisiones de la Dirección General de Registros podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico.

6) Disponer las inspecciones y medidas de contralor del Servicio que se consideren convenientes.

7) Disponer las investigaciones administrativas y los sumarios que las circunstancias exijan.

8) Cumplir los demás deberes y atribuciones que establezcan las leyes y reglamentos.

**Art. 4º.** (Dirección o Gerencia de Registros). - La Dirección o Gerencia de Registros es el órgano técnico-administrativo directamente encargado de la función registral. Cumple la calificación, admisión o rechazo, registro e información de los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes sujetos por la ley a publicidad registral.

La función registral se hace efectiva por intermedio de los técnicos escribanos que prestan servicios en cada unidad administrativa registral, conforme a su competencia territorial y material.

**Art. 5º.** (Competencia). - Compete a la Dirección de Registros:

1) Calificar, admitir o rechazar y registrar los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes sujetos por la ley a publicidad registral.

2) Certificar, sobre la base de los datos recopilados, la situación registral de los bienes y personas respecto de los cuales se solicite información.

3) Expresar, en caso de rechazo de la solicitud de registro de un acto, negocio jurídico o decisión de la autoridad competente, los fundamentos de la negativa.

4) Ordenar, distribuir, coordinar y controlar todas las tareas de la unidad administrativa registral teniendo la responsabilidad inmediata de su correcto funcionamiento y de la disciplina de los funcionarios que la sirven.

5) En caso de promoverse peticiones u oposiciones con relación a los actos registrales que realiza o se niega a cumplir, instruir e informar el asunto y elevarlo a la Dirección General de Registros para su resolución.

6) Llevar los libros, registros, índices, ficheros y archivos que sean necesarios y cuidar de su conservación.

7) Expedir, en el más breve término, los informes que le soliciten las autoridades competentes.

8) Cumplir los demás deberes y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

**Art. 6º.** (Composición del Servicio). - El Servicio de Registros Públicos estará compuesto por:

1) El Registro de la Propiedad que tendrá dos secciones: Inmobiliaria y Mobiliaria.

La Sección Inmobiliaria tendrá competencia departamental y sede en la capital de cada departamento, sin perjuicio de los demás Registros locales existentes o que se crearen.

En la ciudad de Pando existirá un Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, que tendrá competencia en las Secciones Judiciales, 7a., 8a., 9a., 10a., 14a. y 16a. del departamento de Canelones, de acuerdo con los límites que ellas tenían el 1º de enero de 1947.

La Sección Mobiliaria comprenderá los Registros Nacionales de Prendas sin Desplazamiento y de Vehículos Automotores, que serán únicos, tendrán competencia nacional, organización centralizada y con dependencias a nivel departamental y local, sin perjuicio de las demás que puedan crearse a nivel local.

2) El Registro Nacional de Actos Personales que tendrá competencia nacional y sede en Montevideo.

3) El Registro Nacional de Comercio que tendrá competencia nacional y sede en Montevideo.

Los referidos Registros Nacionales serán de organización centralizada y como asimismo la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, podrán tener dependencias a nivel departamental o local, para ingreso y egreso de documentación e información.

El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Registros de la Propiedad o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número y frecuencia de los actos justifique una nueva sede registral, sobre la base de la organización catastral regulada en el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

**Art. 7º.** (Comisión Asesora Registral) - Habrá una Comisión Asesora Registral de cinco miembros integrada por el Auditor Registral, el Asesor Técnico, el Asesor Letrado de la Dirección General de Registros y dos Técnicos Registradores, nombrados por los tres primeros de acuerdo a la temática a considerar, cuyos cometidos serán los siguientes:

1) Asesorar a la Dirección General de Registros en todos los asuntos que ésta le someta o deba legalmente someter a su consideración.

2) Informar a la Dirección General de Registros respecto de las consultas técnico jurídicas que formulen los Registros.

3) Proponer a la Dirección General de Registros las iniciativas que estime convenientes para mejorar el servicio o modificar la legislación aplicable.

4) Establecer los criterios de calificación y mantenerlos actualizados en concordancia con lo establecido por el numeral 3) del artículo 3º de la presente ley.

CAPITULO II

**Registro de la Propiedad**

***2.1. Sección Inmobiliaria.***

**Artículo 8º.** (Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria. Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a la previa matriculación de cada inmueble y a la concentración en un solo elemento de los datos que configuren su situación registral.

**Art. 9º.** (Matriculación). - La matriculación se hará destinando a cada inmueble una ficha especial en la que se anotarán:

1) El número ordinal o caracterización de la matrícula que le corresponda y el número de empadronamiento o la característica catastral que se adoptare, el que será único e individual para el bien que se matricula.

El número o caracterización de la matrícula servirá para identificar el bien y podrá coincidir con el número de empadronamiento. No se procederá a la matriculación ni inscripción de actos y negocios jurídicos sobre bienes empadronados en mayor área, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

2) La ubicación y descripción completa del inmueble según plano registrado, sección o localidad catastral, área, límites, linderos y demás antecedentes gráficos en caso de ser necesarios.

3) Los nombres y apellidos completos del titular registral; estado civil actual; si fuere casado, viudo o divorciado, los nombres y apellidos del cónyuge o si fuera del caso el de ex-cónyuge; domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad o en su defecto, otro documento público identificatorio.

Respecto de las personas jurídicas se indicará nombre, clase, fecha de constitución, domicilio y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes y en el Registro Nacional de Comercio, cuando les corresponda.

4) La proporción que a cada titular corresponda en el dominio.

5) El título de adquisición de la propiedad, su clase, lugar y fecha de otorgamiento o expedición y escribano o funcionario autorizante.

6) La inscripción inmediata anterior del título de adquisición.

7) Las inscripciones vigentes que afectaren el inmueble, tal como resulten de los asientos registrales.

8) El asiento de matriculación llevará la identificación del Registrador responsable mediante su firma u otro elemento, de forma tal de asegurar su autoría.

Los Registradores podrán rechazar las solicitudes de matriculación cuando faltare alguno de los datos consignados en el presente artículo.

Cuando se trate de bienes situados en más de una circunscripción registral dependientes de distintos Registros, la matriculación se hará en cada uno de ellos.

**Art. 10.** (División - Fusión). - Si un inmueble se dividiera se confeccionarán tantas nuevas matrículas como partes resultaren, a medida que se presenten a registrar actos sobre cada una de las partes resultantes, anotándose en la ficha primitiva la división operada con referencia al plano de fraccionamiento debidamente registrado.

Cuando dos o más inmuebles se unificaren o anexaren uno a otro se hará una nueva y única matrícula de las anteriores, poniéndose nota de correlación.

En ambos casos se vincularán las matrículas con los planos de mensura correspondientes registrados y demás elementos catastrales de identificación.

**Art. 11.** (Solicitud de matrícula). - La matrícula de un inmueble deberá ser solicitada por quienes tengan legitimación registral conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la presente ley. En la solicitud se consignarán los datos exigidos en el artículo 9º y en el presente artículo.

La presentación de un acto o negocio jurídico para registrar o la solicitud de reserva de propiedad a que refiere el artículo 55 de la presente ley, importan por sí solas solicitud de matriculación respecto de los inmuebles que aún no estén incorporados al sistema.

Cuando se soliciten inscripciones conforme a lo dispuesto en los numerales 8) y 9) del artículo 17 de la presente ley y el inmueble a que refieren no esté matriculado, el Registro procederá a su matriculación siempre que la parte que lo solicitare proporcionare necesariamente los siguientes datos del inmueble: departamento, sección o localidad catastral, ciudad, villa o pueblo y número de padrón o nomenclatura catastral y, tratándose de propiedad horizontal, número de unidad, plano de fraccionamiento con indicación del nombre del agrimensor, del número y fecha de inscripción, y del bloque y de la torre, en su caso. Si no se proporcionaren los otros datos requeridos por la presente ley, para realizar una matriculación definitiva, se procederá a una matriculación incompleta. El interesado podrá completar los datos posteriormente pero, en tanto no lo hiciere, el Registro no será responsable por los perjuicios que causare la matriculación incompleta.

**Art. 12.** (Matriculación de bienes sucesorios). - Cuando corresponda matricular bienes deferidos por el modo sucesión se presentará el certificado de resultancias de autos expedido de conformidad con el Código General del Proceso. Los datos que no resulten de dicho instrumento, pero que sean necesarios para confeccionar el asiento de matriculación según la presente ley, podrán ser aportados mediante certificación notarial. Cuando sea necesario matricular los inmuebles adquiridos por el modo sucesión, los titulares podrán solicitar tantos certificados como sean dichos bienes, a fin de proceder a la matriculación correspondiente.

**Art. 13.** (Matriculación de la propiedad horizontal). - Para matricular la propiedad horizontal constituida o en construcción, el decreto reglamentario de la presente ley tomará en cuenta los diversos regímenes y las diferentes situaciones jurídicas que las leyes vigentes prevén.

**Art. 14.** (Desafectación). - El propietario que ha adquirido todas las unidades de un edificio o bloque independiente, los copropietarios unánimemente, o en los casos de vetustez y destrucción según los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, podrán convertir el régimen de propiedad horizontal en propiedad ordinaria.

En tal caso se procederá de la siguiente manera:

A) Cancelarán todas las inscripciones registrales vigentes que afectaren las distintas unidades mediante los procedimientos legales que correspondiere aplicar.

B) Presentarán la solicitud de la desafectación en la Dirección Nacional del Catastro o en sus oficinas, acompañada del plano de mensura de la propiedad ordinaria reconvertida o con la copia actualizada de un plano anterior al régimen horizontal, si lo hubiere y sirviere a tal fin. La citada oficina clausurará el plano de mensura y fraccionamiento horizontal y registrará el correspondiente a la propiedad ordinaria.

C) Tratándose de edificio regido por la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, deberá previamente obtenerse la modificación de la habilitación de la propiedad horizontal.

D) La conversión al régimen ordinario se otorgará en escritura pública, en la que se relacionará el trámite catastral, el municipal en su caso y se inscribirá en el Registro de la Propiedad pertinente.

E) El Registrador matriculará la propiedad ordinaria de acuerdo con la presente ley y clausurará la horizontal relacionándolas.

**Art. 15.** (Desafectación de una unidad). - En los casos en que un bien común se destine a unidad independiente de los copropietarios o que el bien individual se destine a bien común o que un bien individual se amplíe integrándolo con un bien común, se abrirá o modificará la matrícula según corresponda. En la escritura de declaratoria o en la modificación del reglamento de copropiedad, en su caso, se hará constar:

A) La autorización municipal que habilite la mutación.

B) La modificación registrada en las Oficinas del Catastro del plano de mensura y fraccionamiento horizontal. Si no cambia la configuración del bien se podrá registrar certificado de agrimensor o ingeniero agrimensor que constate esa circunstancia.

C) El certificado expedido por las oficinas catastrales de empadronamiento y avalúo si se refiere a una nueva unidad, de avalúo si se refiere a una unidad ampliada, y de clausura de padrón y nuevo avalúo de las unidades si se tratare de ampliación o transformación de bienes individuales en comunes.

En los casos de incorporación según el Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, se omitirá la autorización municipal.

En todos los casos las oficinas catastrales comunicarán a los respectivos Municipios los cambios ocurridos a fin de que tomen nota en los permisos municipales y los consideren a los fines tributarios.

El Registrador relacionará las matrículas nuevas con las clausuradas o modificadas.

Las mutaciones del régimen horizontal previstas en el presente artículo y en el artículo anterior serán inoponibles a los terceros con derechos vigentes registrados, perjudicados por los cambios relacionados, que no los hubieren consentido.

**Art. 16.** (Actos que no abren matrícula). - No se procederá a la matriculación del inmueble cuando se registren los siguientes actos:

A) Cesiones de derechos.

B) Modificaciones de actos inscritos, salvo las relacionadas en el artículo anterior y las que establezca la reglamentación.

C) Cancelaciones.

D) Los referidos en el numeral 19) del artículo siguiente cuando ya estuvieren matriculados.

E) Los referidos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.631, de 18 de setiembre de 1984.

**Art. 17.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad:

1) Los instrumentos públicos en los que se constituya, reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, habitación, derecho de superficie, servidumbre, cualquier desmembramiento del dominio, hipoteca, censo y demás derechos reales establecidos por la ley sobre bienes inmuebles.

2) Las promesas a que refiere la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, y sus modificaciones, siempre que las partes hayan acordado someterse al régimen de dicha ley. Se exceptúan del pacto de sujeción a la referida ley las promesas respecto de las cuales el régimen especial citado es obligatorio.

3) Las anticresis.

4) Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble (artículos 2383 del Código Civil y 25 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946).

5) Los reglamentos de copropiedad.

6) Los certificados de resultancias de autos sucesorios, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

7) Los instrumentos públicos de cesiones de derechos posesorios.

8) Las demandas y sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con bienes inmuebles, que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro.

9) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Jueces, siempre que tengan relación con bienes de naturaleza inmueble.

10) Los convenios sobre adjudicación de unidades relativas a sociedades civiles de propiedad horizontal.

11) Las declaraciones de monumentos históricos conforme a la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971.

12) Las resoluciones de designación del inmueble sujeto a expropiación que dicten el Poder Ejecutivo, los Municipios y todo Ente de derecho público con atribuciones para ello. Las resoluciones administrativas que determinen restricciones o limitaciones al derecho de propiedad de un predio determinado y las comunicaciones preceptuadas por el artículo 12 del Código de Aguas.

13) Las constituciones de bien de familia. En el caso de que se constituya por testamento se hará constar en el certificado de resultancias de autos respectivo.

14) Todo acto o hecho que afecte el estado catastral de bienes inmuebles que se inscriba en la Dirección Nacional del Catastro o en sus oficinas, deberá ser comunicado por éstas al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación.

15) Los arrendamientos, subarrendamientos, aparcerías y subaparcerías conforme a las leyes que regulan esas materias.

16) Los contratos de crédito de uso regulados por la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, y modificativas.

17) Las solicitudes de reserva de propiedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la presente ley.

18) Los títulos mineros expedidos según el Código de Minería sobre bienes del dominio privado, extinciones, afectaciones y gravámenes sobre dichos títulos; las servidumbres que los títulos mineros impongan sobre los predios afectados y la reserva minera decretada por el Poder Ejecutivo.

19) Las segundas o ulteriores copias de escrituras, certificados, testimonios, aun cuando hubieren sido registrados antes de extraviarse, expedidos según las leyes que regulan la materia.

20) Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscritos.

***2.2. Sección Mobiliaria***

**Artículo 18.** (Registro de la Propiedad - Sección Mobiliaria). - Esta Sección comprenderá dos Registros: el Registro Nacional de Vehículos Automotores y el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento.

**Art. 19.** (Registro Nacional de Vehículos Automotores. Base de ordenamiento). - Este Registro se ordenará en base a la previa matriculación de cada automotor y la concentración en un solo elemento de los datos que configuren su situación registral. Dicha matriculación se realizará en la sede registral en la forma que determine el reglamento. El número de matrícula registral coincidirá con el número de padrón nacional del vehículo.

El Registro será la autoridad que fiscalice, controle y disponga las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

**Art. 20.** (Padrón). - Todo automotor con aptitud registral se individualizará con un único número de padrón nacional y permanente que será adjudicado por el Registro Nacional de Vehículos Automotores.

Los vehículos fabricados y armados en el país y los importados obtendrán el padrón adjuntando un certificado de fabricación expedido por la empresa armadora autorizada, con expresa identificación y procedencia del "kit" utilizado o el certificado de importación del vehículo, visado y sellado por la autoridad competente, según corresponda.

**Art. 21.** (Matriculación registral). - La presentación de un acto o negocio jurídico para registrar, de los enumerados en los literales A) y H) del artículo 25 de la presente ley importa, por sí sola, solicitud de matriculación respecto de los automotores que aún no estén incorporados al sistema de la presente ley.

**Art. 22.** (Placas). - Las autoridades municipales serán las competentes para la expedición de la placa de circulación del automotor.

**Art. 23.** (Nuevo empadronamiento). - Los titulares de vehículos usados realizarán el nuevo empadronamiento, a los efectos de la presente ley, conjuntamente con el registro de los actos indicados en los literales A) y H) del artículo 25 de la presente ley.

**Art. 24.** (Retiro de circulación). - Cuando el propietario resuelva desarmar, desguazar o retirar definitivamente de la circulación un automotor, deberá comunicarlo al Registro Nacional de Automotores acompañando el título. El Registro dará de baja el padrón, devolverá el título de propiedad con la anotación de la baja y la comunicará a la Intendencia correspondiente.

La institución aseguradora que indemnice por destrucción total o desaparición de un vehículo deberá comunicar al Registro esa circunstancia dentro de los sesenta días de ocurrido el hecho.

**Art. 25.** (Actos inscribibles). - En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semi-remolque, camiones, camionetas, "pick-up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares.

Los actos inscribibles serán:

A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores.

B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva.

C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscritos.

E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.

F) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.

G) El remplazo del motor.

H) La reserva de prioridad.

La reserva de prioridad sólo se inscribirá respecto de los vehículos incorporados al sistema de la presente ley. En la solicitud de inscripción de la misma se expresarán los datos que determine la reglamentación.

Los actos simultáneos sobre el mismo bien quedarán amparados por la reserva de prioridad si su otorgamiento se expresó en la solicitud de reserva.

Sólo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.

A los efectos de la inscripción del reemplazo del motor, la reglamentación determinará el contenido de la comunicación que a tales efectos deberá realizar la autoridad municipal correspondiente.

El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o privada.

La adquisición realizada por comerciante inscrito en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) como intermediario en la compraventa de automotores, será consensual y bastará que presente copia certificada del poder que le hubiere otorgado el titular en el que se mencionará la presente disposición, o que ambas partes lo comuniquen sin requerirse formalidad alguna, ni otro costo que la tasa registral correspondiente. El comerciante tendrá un plazo de ciento ochenta días, prorrogable hasta por sesenta días según determine la reglamentación, para enajenar el vehículo o titularlo a su nombre, cumpliéndose las formalidades y requisitos de la presente ley.

**Art. 26.** (Incorporación). - Podrán incorporarse al sistema registral previsto en la presente ley, cuando la reglamentación lo determine, los siguientes vehículos:

A) Remolques, semi-remolques, chatas y similares.

B) Casas rodantes que carezcan de propulsión propia.

C) Motos, triciclos, ciclomotores y similares que tuvieren una cilindrada mínima de 250 centímetros cúbicos.

**Art. 27.** (Conformidad conyugal). - Los vehículos automotores de carácter ganancial comprendidos en el régimen de la presente ley, adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados ni afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Cuando esta conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para este género de operaciones.

**Art. 28.** (Traba y eficacia). - Sustitúyese el artículo 380.1 del Código General del Proceso por el siguiente:

> "ARTICULO 380.1. Traba y eficacia. - El embargo se decretará por el Tribunal y se trabará por el Alguacil. No obstante, el embargo de inmuebles, el de vehículos automotores, el de naves y aeronaves, semovientes, de pedigrí o el general de derechos, quedarán trabados con la providencia que lo decrete. Estos embargos se harán efectivos por la inscripción en el Registro res-

pectivo; el de muebles, mediante su aprehensión por el Alguacil, quien podrá designar depositario al propio deudor o a un tercero; y el de créditos, por la notificación al deudor del ejecutado".

**Art. 29.** (Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento - Base subjetiva). - El Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento se ordenará en base a la previa matriculación del deudor o dador prendario según corresponda y a la concentración en un solo elemento registral de las operaciones que realice con la garantía de sus bienes muebles.

**Art. 30.** (Individualización). - La matriculación se hará en la siguiente forma:

1) Los nombres y apellidos completos del o de los deudores o dadores prendarios, estado civil actual; si fuere casado, viudo o divorciado, los nombres y apellidos del cónyuge o ex-cónyuge; domicilio y número de cédula de identidad u otro documento identificatorio si fuere extranjero.

2) Cuando se trate de personas jurídicas se consignarán su nombre, tipo social, lugar y fecha de constitución, domicilio y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando les corresponda estar inscritas.

**Art. 31.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento:

1) La constitución de esta clase de prendas y de los créditos de uso, conforme a las leyes de la materia.

2) Los endosos, ampliaciones y las reinscripciones operadas dentro del término de vigencia de la prenda.

3) Las cancelaciones.

Las prendas de vehículos automotores, los endosos, ampliaciones, reinscripciones y cancelaciones sólo se inscribirán en el Registro Nacional de Vehículos Automotores. El Registrador hará constar los citados actos en el folio real, pero se presentarán observando las formas que actualmente prevén las disposiciones que rigen dichos actos.

***2.3. Disposiciones comunes a las Secciones precedentes.***

**Artículo 32.** (Lugar de las inscripciones). - Los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales y administrativas que deban registrarse conforme a los artículos precedentes, se inscribirán en el Registro que corresponda, según la ubicación del bien o bienes objeto de aquéllos.

Los vehículos automotores se reputarán radicados en el lugar del domicilio del titular registral.

Los demás bienes muebles se reputarán situados en el lugar donde se encontraren a la fecha de la prenda o donde se espera que existan.

Los bienes muebles sujetos a publicidad registral no podrán radicarse en el territorio de otra sede registral sin conocimiento de las personas intervinientes en el negocio jurídico de que se trata.

**Artículo 33.** (Plazos). - Los actos y negocios jurídicos que se otorguen con prioridad reservada según la presente ley, deberán presentarse a inscribir dentro del plazo de vigencia de la reserva de prioridad.

Los actos declarativos retroactivos se presentarán a inscribir dentro de los treinta días contados desde el siguiente a su otorgamiento.

Los certificados de resultancias de autos sucesorios dentro de los treinta días de su expedición y el testimonio de las sentencias dentro de los treinta días a contar desde la fecha en que quedaron ejecutoriadas.

Cuando se trate de documentos y oficios que refieran a actos de la jurisdicción o administrativos deberán presentarse a registrar dentro de los cinco días contados desde el siguiente a su expedición.

Para los instrumentos emanados del extranjero el plazo se contará desde la fecha de su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO III

## Registro Nacional de Actos Personales

**Artículo 34.** (Secciones). - El Registro Nacional de Actos Personales tendrá cinco secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Mandatos, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.

Los interesados en el registro de los actos ordenados por este Capítulo deberán suministrar los datos que expresa el artículo 36 de la presente ley respecto de las personas afectadas por las inscripciones solicitadas, con las excepciones que establezca la reglamentación.

***3.1. Sección Interdicciones.***

**Art. 35.** (Actos inscribibles). - En esta Sección se inscribirán:

1) Las interdicciones, limitaciones generales a la facultad de disposición y demás medidas cautelares relativas a la persona natural o jurídica de-

cretadas por los Jueces, en los casos, formas y con el alcance previstos por la ley.

2) Los embargos generales de derechos.

3) La pérdida, suspensión, limitación y restitución de la patria potestad, y los convenios de los padres sobre la administración de los bienes de sus hijos bajo su patria potestad.

4) Las pretensiones de prescindencia de la personalidad jurídica de una sociedad a las que hace referencia el artículo 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

5) Los actos referidos en el artículo 437 del Código Civil.

6) Las reinscripciones, modificaciones y cancelaciones de las inscripciones vigentes.

**Art. 36.** (Individualización). - Para que el Juez decrete las medidas a que refiere el artículo anterior, el interesado deberá aportar los siguientes datos: nombres y apellidos completos y número de cédula de identidad de la persona a que refieren, o, en su defecto, en caso de extranjeros, otro documento oficial de identificación.

Respecto de las personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando les corresponda estar inscritas (Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994).

El Registro no admitirá los documentos en que no consten todos los datos referidos, salvo resolución del Juez interviniente de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo. En este caso deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión, u oficio, domicilio, serie y número de credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida.

En el caso de embargos de cualquier especie deberá indicarse, además, el monto reclamado.

**Art. 37.** (Sustitución de embargo). - En todos los casos en que proceda decretar un embargo de acuerdo con la ley y no se conozcan bienes del deudor, o los conocidos sean insuficientes, el acreedor podrá pedir el embargo general de derechos.

La sustitución del embargo se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 380.4 del Código General del Proceso. El Juez ordenará la cancelación del embargo general de derechos y el embargo específico que lo sustituya tendrá la fecha de aquél, siempre que refiera a bienes comprendidos por el alcance del embargo general. La caducidad del embargo específico se regulará por el tiempo que reste a la vigencia del embargo general y la reinscripción deberá solicitarse teniendo en cuenta la fecha de inscripción del embargo general de derechos.

***3.2. Sección Regímenes Matrimoniales.***

**Artículo 38.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los cónyuges o futuros cónyuges.

**Art. 39.** (Actos inscribibles). - En esta Sección se inscribirán:

1) Las capitulaciones matrimoniales.

2) Los casos de disolución de la sociedad conyugal, con excepción de la muerte de uno de los cónyuges.

3) Las modificaciones y cancelaciones (artículos 1945 y 1996 del Código Civil).

***3.3. Sección Mandatos y Poderes.***

**Artículo 40.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los mandantes o poderdantes.

**Art. 41.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos, cuando refieran a mandatos, mandatos institorios y poderes, estén o no inscritos:

1) Revocación.

2) Renuncia.

3) Sustitución.

4) Suspensión.

5) Limitación.

6) Extinción (numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086 del Código Civil).

7) Las modificaciones y rectificaciones de relevancia registral de los actos enumerados precedentemente.

No se inscribirán los mandatos y poderes, los submandatos, ni las ampliaciones de mandato.

Cuando el mandato se acabe por las causales establecidas en los numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086 del Código Civil, la persona a quien le interese registrar la extinción de aquél deberá solicitarlo por

escrito, acompañando la documentación fehaciente que lo acredite.

El decreto reglamentario determinará los demás datos que deberá contener la inscripción de los actos a que refiere este artículo.

**Art. 42.** (Poderes otorgados en el extranjero). - Cuando la parte actúe por poder otorgado en el extranjero y para los actos cuya inscripción fuere obligatoria, deberá acompañarse el poder, debidamente legalizado y con traducción pública si correspondiere.

**Art. 43. -** No se expedirá información respecto de mandatos y poderes otorgados hace más de treinta años, salvo que el interesado justifique en la solicitud la razón de su consulta.

3.4. Sección Universalidades.

**Art. 44.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los causantes o, en su caso, de los cónyuges o ex cónyuges.

**Art. 45.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos:

1) La cesión de derechos hereditarios.

2) La cesión de derechos a los bienes que se mantengan pro-indiviso de la disuelta sociedad conyugal.

3) La demanda de petición de herencia y toda otra acción reivindicadora a título universal.

4) El abandono de los bienes y derechos del cónyuge supérstite que opta por la porción conyugal íntegra, otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1664 del Código Civil (artículo 880 del Código Civil).

5) El abandono de los bienes del heredero beneficiario a sus acreedores y legatarios, otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1664 del Código Civil (artículo 1097 del Código Civil).

6) La repudiación expresa o tácita de la herencia (artículos 1075 y 1070, inciso tercero, del Código Civil), la que tendrá los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 1051 del Código Civil.

7) La acción pauliana y la dispuesta por el artículo 1066 del Código Civil, cuando tengan por objeto la rescisión o revocación de enajenaciones del todo o parte de una universalidad jurídica. El plazo para inscribir estas acciones caducará en el término de un año, a partir de la fecha de inscripción del acto impugnado.

8) Las demandas de investigación de filiación, las que sólo podrán verificarse contra la sucesión del respectivo causante, sea éste varón o mujer, entablada conjuntamente con la petición de herencia. Los efectos de la inscripción de esta demanda serán los determinados por las Leyes Nos. 5.391, de 25 de enero de 1916; 5.547, de 29 de diciembre de 1916; 8.278, de 27 de agosto de 1928, y por el inciso final del artículo 241 del Código Civil.

9) Las renuncias de gananciales a que hace referencia el inciso segundo del artículo 2018 del Código Civil en la redacción dada por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994, que aún no hubieran sido inscritas, las que deberán presentarse para su registración en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

10) Las modificaciones, declaratorias, rectificaciones, distractos y cancelaciones de derechos inscritos.

***3.5. Sección Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.***

**Art. 46.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas de las sociedades civiles en las que se anotará el nombre, el domicilio y el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando les corresponda estar inscritas.

**Art. 47.** (Actos inscribibles). - En dicha Sección se inscribirán:

1) Las constituciones de Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal (artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978, y artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.460, de 16 de setiembre de 1983).

2) Las disoluciones totales o parciales de dichas sociedades.

3) Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscritos.

No se inscribirá ninguna sociedad homónima a otra inscrita con anterioridad.

CAPITULO IV

**Registro Nacional de Comercio**

**Artículo 48.** (Competencia). - El Registro Nacional de Comercio tendrá competencia nacional y sede en Montevideo.

Se organizará en base a fichas personales de los comerciantes, sean éstos personas físicas o jurídicas.

**Art. 49.** (Actos inscribibles). - En este Registro se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) Las donaciones y legados en el caso del artículo 1600 del Código de Comercio.

2) Los contratos constitutivos de sociedades comerciales, cooperativas, grupos de interés económico y consorcios. Se exceptúan las sociedades accidentales o en participación. Respecto a las sociedades comerciales constituidas en el extranjero, se inscribirán cuando corresponda y en los términos del artículo 193 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

3) Los embargos de participaciones sociales a que refiere el artículo 78 de la misma ley.

4) Los embargos específicos de establecimientos comerciales

5) Las promesas de enajenación de establecimientos comerciales.

6) Las trasmisiones por cualquier título y modo y adjudicaciones por partición de cuotas sociales y de establecimientos comerciales.

7) Las demandas y sentencias sobre demandas inscritas o no, recaídas en los juicios promovidos por rescisión judicial de promesa o enajenación de establecimientos comerciales.

8) Los reglamentos a que refiere el artículo 253 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

9) Los privilegios marítimos.

10) Las reservas de prioridad.

11) Todos los actos que alteren o modifiquen las inscripciones efectuadas.

**Art. 50.** (Inscripción y plazo). - Los documentos a inscribir se presentarán acompañados de una ficha rogatoria minuta con los requisitos formales establecidos en el Capítulo X de la presente ley y demás que establezca la reglamentación.

Tratándose de la constitución de sociedades comerciales los socios, o el escribano designado para intervenir, podrán inscribir una reserva de prioridad del nombre que pretenden darle a la sociedad. Esta reserva tendrá una vigencia de treinta días corridos contados desde su presentación. Si durante la expresada vigencia el acto para el cual se solicitó fuere otorgado e inscrito, surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y tendrá prioridad sobre cualquier otra sociedad que se pretenda inscribir con el mismo nombre reservado, con posterioridad a la solicitud de reserva.

Si al presentarse la solicitud existiere ya inscrita una sociedad homónima, el Registro así lo hará constar y rechazará la referida solicitud, en la forma que determine la reglamentación.

El plazo para inscribir será en todos los casos de treinta días, contados en los actos voluntarios desde el siguiente al otorgamiento; en los actos que se tramitan ante la jurisdicción desde el siguiente a la promoción de la demanda o gestión, resolución o sentencia que culmine el procedimiento; y respeto a sociedades anónimas, desde el siguiente a la expedición del testimonio o constancia del órgano estatal de control.

**Art. 51.** (Certificación de libros). - El Registro de Comercio habilitará los libros que los comerciantes estén obligados legalmente a llevar. Tratándose de comerciantes domiciliados en el interior del país, éstos podrán habilitar los libros ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su domicilio.

La habilitación se hará mediante certificado inserto en cada libro en el cual se expresarán el número de folios, el destino, la denominación del comerciante y la fecha de intervención.

Tratándose de sociedades comerciales regularmente constituidas la solicitud de habilitación deberá ser presentada con los datos para ubicar la inscripción y de un certificado extendido por escribano o contador público y tratándose de personas físicas y sociedades comerciales no inscritas el certificado deberá establecer nombres y apellidos completos del solicitante o socios, edad, números de cédula de identidad u otro documento oficial igualmente identificatorio en caso de extranjeros, estado civil, nombre del cónyuge o ex-cónyuge cuando correspondiere, domicilio y giro o ramo del negocio, número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes y denominación en su caso.

Si el solicitante hubiere habilitado libros con anterioridad, deberá acompañar un certificado expedido por contador público en que conste la total utilización del último libro o del mismo.

**Art. 52.** (Hojas móviles). - Los comerciantes podrán reemplazar los libros establecidos en el artículo 55

del Código de Comercio por hojas móviles pre o post numeradas correlativamente o por fichas microfilmadas.

**Art. 53.** (Pérdida, sustracción o destrucción de libros). - En caso de pérdida, sustracción o destrucción de los libros de comercio, el titular deberá publicar por una vez en el Diario Oficial esa circunstancia y acreditarla sumariamente ante el Juzgado de Paz correspondiente, exhibiendo la publicación efectuada y suministrando los antecedentes que justifiquen la veracidad de los hechos invocados. El testimonio de la resolución judicial habilitará la certificación de nuevos libros.

CAPITULO V

**Efectos de la publicidad registral**

**Artículo 54.** (Efectos de la publicidad). - Los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al Registro, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se exceptúan de la disposición anterior los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros estén determinados por la legislación vigente.

Entre las partes y sus sucesores a título universal la tradición de los derechos producirá sus efectos desde que quede consumada en forma real o ficta.

La inscripción se hará por orden de presentación de los actos y contratos registrables y sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora del asiento de presentación, sin perjuicio de la retroprioridad establecida para las operaciones protegidas por la reserva de prioridad. Habiendo caducado el plazo de la misma, o si se presentara el acto sin obtener previamente la reserva, los efectos de la registración frente a terceros se contarán desde la inscripción.

La inscripción determinará además, en los casos en que así esté dispuesto, el nacimiento del respectivo derecho real de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

**Art. 55.** (Reserva de prioridad). - Para el otorgamiento de actos o negocios jurídicos que impliquen trasmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales y crédito de uso relativo a inmuebles y vehículos automotores, o para el otorgamiento de promesas de enajenación de inmuebles o establecimientos comerciales y sus cesiones, los titulares registrados de los derechos o el escribano designado podrán inscribir una reserva de prioridad.

Esta reserva tendrá una vigencia de treinta días corridos contados desde su presentación. Si durante la expresada vigencia el acto para el cual se solicitó fuere otorgado e inscrito surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y tendrá prioridad sobre cualquier acto o negocio jurídico sujeto a publicidad registral inscrito con posterioridad a la presentación de la solicitud de reserva.

Los instrumentos que se presenten dentro del plazo de reserva, que no fueren el protegido por ésta, serán anotados en forma condicional, o condicional y provisoriamente si le merecieren observaciones al Registrador. Una vez otorgado e inscrito el acto para el cual se reservó la prioridad, dentro del plazo de ésta, serán procesados por el Registrador en la forma que determine la reglamentación y podrán ser descartados por certificación notarial cuando se requiera esa intervención bajo la responsabilidad del escribano actuante.

Los actos registrados condicionalmente quedarán firmes y definitivos, si vencido el plazo de vigencia de la reserva, no se hubiere presentado a inscribir el acto para el cual se reservó la prioridad.

Las inscripciones que resulten del certificado expedido por el Registro Nacional de Actos Personales que afectaren el poder de disposición de los titulares de inmuebles, automotores, promesas de inmuebles y establecimientos comerciales y sus cesiones registrados, posteriores a la fecha de la reserva de prioridad, no obstarán al otorgamiento del acto.

El escribano autorizante podrá hacer constar en la escritura correspondiente pormenorizadamente el fundamento legal que a su juicio justifica el desplazamiento de la posición registral de una inscripción respecto del acto reservado.

La aplicación del presente artículo se efectuará de acuerdo a lo que se establezca por la reglamentación.

**Art. 56.** (Publicidad noticia). - La inscripción de los actos referidos en los numerales 11), 12) y 14) del artículo 17 de la presente ley sólo produce efectos informativos.

Declárase que las cesaciones de condominio cuando éstas tengan origen contractual se regirán por lo dispuesto por la Sección III del Capítulo V, del Título VI del Libro III del Código Civil.

**Art. 57.** (Tracto sucesivo). - No se inscribirá acto alguno que implique matriculación en el que aparezca como titular del derecho que se transfiere, modifica o afecta, una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, salvo que el disponente se encontrare legitimado, o estuviere facultado para disponer de cosa ajena o así lo mande el Juez competente.

A partir de dicha inscripción, de los asientos en cada ficha especial deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular inscrito y demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

En caso contrario el Registrador podrá denegar o inscribir provisoriamente hasta que se subsane la omisión. El Registro denegará la inscripción en el caso que el bien carezca de padrón.

**Art. 58.** (Excepciones). - No será necesaria la previa inscripción a los efectos de la continuidad del tracto con respecto a los siguientes casos:

1) Cuando el acto se otorgue por los Jueces, síndicos, albaceas, interventores, herederos o sus representantes en cumplimiento de actos, contratos u obligaciones contraídas por el causante o su cónyuge, respecto de bienes registrados a su nombre.

2) En los previstos en el numeral 7) del artículo 17 y en el artículo 59 de la presente ley.

3) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición o enajenación forzosa de bienes hereditarios.

4) Cuando se trate de actos que se otorguen en forma simultánea y refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo bien, aunque fueren distintos los escribanos autorizantes de los documentos que los contienen.

5) Cuando el acto inmediato anterior constituya la transmisión de una universalidad inscrita en el Registro competente.

6) Cuando se presente a inscribir la prescripción.

7) Los demás casos que establezca la reglamentación.

En todos estos casos el documento deberá expresar la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adquisición, a partir del que figure inscrito en el Registro, circunstancia que se consignará en la ficha respectiva.

**Art. 59.** (Prioridad). - La prioridad entre dos o más inscripciones se establecerá por la fecha y hora de presentación de los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales y administrativas al Registro competente. Si la prioridad refiere a una misma oficina registral y no pudiere resolverse conforme al principio antes referido, se estará al número ordinal de entrada.

En el caso del artículo 55 de la presente ley se estará a lo que allí se dispone. La prioridad que se reconoce prefiere de pleno derecho a todos los actos registrados con posterioridad y ampara también a los actos que se deriven o importen sucesión directa del acto protegido por dicha prioridad.

Cuando la inscripción de un arrendamiento, subarrendamiento, aparcería o subaparcería, quede postergada como consecuencia del principio de prioridad se estará a lo previsto por el artículo 1792 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994.

Los contratos de arrendamiento o anticresis de un bien gravado con hipoteca, celebrados por el deudor o sus causahabientes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2328 del Código Civil en la redacción dada por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994.

**Art. 60.** (Negocios sobre el rango). - No obstante lo expuesto precedentemente, los titulares de derechos reales limitados o personales, registrables y compatibles, podrán acordar sustraerse a los efectos del principio de prioridad, compartiendo con otros titulares dicha prioridad, o estableciendo otro orden de prelación para la inscripción de sus derechos.

Para que dichos negocios sobre el rango produzcan efectos, será necesario:

1) Obtener el consentimiento de los terceros que tuvieran derechos registrados con anterioridad a la inscripción del citado convenio.

2) Que se otorguen en escritura pública y se inscriban en el Registro correspondiente salvo que el derecho objeto del negocio de rango estuviere contenido en un documento privado, en cuyo caso, podrá otorgarse en la misma forma.

3) Sólo es posible negociar el rango de actos o negocios inscritos en una misma sede territorial del Registro de la Propiedad o en una misma sección del Registro Nacional de Actos Personales. No obstante, una vez que la Dirección General de Registros asegure la posibilidad de inscribir los negocios sobre rango en distintas sedes o secciones, el Poder Ejecutivo reglamentará tal posibilidad.

No se podrá negociar el rango de la reserva de prioridad. Tampoco se podrá negociar el rango de una hipoteca independientemente del crédito a que accede.

Los perjuicios que ocasionaren estos actos a terceros serán dirimidos ante la jurisdicción.

**Art. 61.** (Efectos de las limitaciones). - Las medidas a que refieren los numerales 8) y 9) del artículo 17 de la presente ley vinculan indisolublemente los inmuebles inscritos a nombre del titular afectado al proceso en que se dictaron.

Los embargos genéricos de derechos comprenderán los bienes presentes y futuros del embargado de naturaleza inmueble, naves, aeronaves, automotores y la universalidad conocida como establecimiento comercial. En este último caso, no comprende los bienes concretos que integran esta universalidad, que deberán ser objeto de embargos específicos.

Los actos a que refieren los numerales 1) a 5) y 7) del artículo 17 y el literal A) del artículo 25 de la presente ley inscritos con posterioridad a las medidas a que refieren los incisos anteriores, no producirán alteración alguna en el trámite de los juicios respectivos, ni en sus resultados. Estos juicios podrán continuar hasta su terminación, con prescindencia de los actos inscritos. Los Jueces mandarán cancelar las inscripciones vigentes que se les opongan con citación de las personas a quienes afecte la cancelación. No se admitirá otra oposición que la fundada en certificado registral del que no resultare embargo al bien a la fecha de la enajenación o gravamen.

**Art. 62.** (Insubsanabilidad). - La inscripción no convalida los actos y negocios jurídicos nulos o anulables ni subsana los vicios o defectos de que adolecieren conforme a las leyes.

**Art. 63.** (Inscripciones. Datos). - Para ser admitidos a la inscripción, los actos deberán indicar con precisión cuando corresponda:

1) Los sujetos de la relación jurídica debidamente individualizados.

2) El bien que constituye el objeto del acto.

3) El título y modo que ampara el derecho a que el acto refiere.

4) La naturaleza del derecho que se transmite, constituye o extingue.

El asiento registral expresará, además, la naturaleza del documento que contenga el acto inscrito, el lugar y fecha de su autorización o expedición y el nombre del funcionario que lo emitió o autorizó.

En el caso del artículo 55 de la presente ley la reserva sólo se aplicará respecto de los bienes incorporados al sistema de la presente ley. En la solicitud se expresará:

A) Acto para el cual se solicita la reserva y otorgantes del mismo.

B) Datos del bien.

C) Nombre y domicilio del escribano designado y del sustituto, para el caso de que el designado en primer lugar no pueda intervenir. Sólo los escribanos indicados podrán utilizar la reserva.

D) Firma del titular del derecho o su representante con poder suficiente o del escribano designado. La infracción a esta norma aparejará la inaplicabilidad de la reserva de prioridad.

Las escrituras simultáneas sobre el mismo bien quedarán amparadas por la reserva de prioridad si su otorgamiento se expresó en la solicitud del certificado.

Los elementos requeridos por la legislación vigente y la presente ley para la identificación de personas, decláranse referidos al sujeto del interés.

La reglamentación determinará los demás datos necesarios a los efectos registrales y los casos en que por razones especiales se pueda prescindir de dichos elementos.

CAPITULO VI

**Calificación registral**

**Artículo 64.** (Calificación registral). - El Registrador calificará bajo su responsabilidad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación, si el documento presentado a inscribir, en su totalidad, reúne las condiciones impuestas por la presente ley, y demás leyes y reglamentos aplicables.

Si no le mereciere observaciones que obsten a su inscripción definitiva procederá a efectuarla; en caso contrario, lo inscribirá provisoriamente.

En el caso del numeral 17) del artículo 17 de la presente ley, la calificación se realizará una vez presentado el acto cuya reserva se solicita, salvo en el caso en que dicha solicitud implique matriculación.

**Art. 65.** (Límites de la calificación). No podrá admitirse la inscripción definitiva de los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes:

1) Cuando no contengan los datos que según las leyes y los reglamentos deban aportarse a los efectos de la publicidad registral.

2) Los que sean absolutamente nulos, siempre que la nulidad resulte del propio instrumento.

3) Los que no hayan cumplido las exigencias de las leyes tributarias aplicables y sus reglamentaciones.

4) Cuando los instrumentos que los contengan no reúnan los requisitos formales propios, necesarios para su validez.

5) Cuando el acto o contrato no sea de los que legalmente deban inscribirse.

Cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral.

**Art. 66.** (Contencioso registral). - Presentado el documento a inscribir, la parte interesada o el profesional interviniente tendrán la carga de concurrir al Registro para conocer el resultado de la calificación. Si hubiese sido observado, se inscribirá provisoriamente. Las referidas personas podrán subsanar las deficiencias o deducir oposición por escrito a la calificación efectuada por el Registrador en el plazo de noventa días corridos, contados a partir de la presentación del documento al Registro, prorrogables a solicitud de parte por sesenta días corridos más. La prórroga se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original y deberá solicitarse con anterioridad al vencimiento de éste.

En caso de oposición, el Registrador elevará las actuaciones con su informe a la Dirección General de Registros dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá previo informe de la Comisión Asesora Registral dentro de los treinta días corridos de recibidas. El transcurso del expresado plazo sin pronunciamiento importará denegatoria ficta.

Contra la resolución de la Dirección General de Registros podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio.

La inscripción será definitiva si el instrumento es admitido y quedará sin efecto si fuere rechazado, sin perjuicio de la acción judicial que correspondiere.

Transcurrido el plazo de noventa días o su prórroga, si no se hubieren subsanado las deficiencias observadas o deducido oposición, caducarán de pleno derecho la inscripción provisoria y los efectos de la presentación del documento al Registro.

CAPITULO VII

**Rectificación de asientos registrales**

**Artículo 67.** (Asientos registrales. Errores). - Los errores cometidos en los asientos del Registro podrán ser materiales o de concepto y serán subsanables de oficio o a instancia de parte, conforme a los artículos siguientes.

**Art. 68.** (Error material). - Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal en los asientos o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al tomarlas del documento inscrito. En tales casos, a solicitud de parte interesada se procederá a la rectificación del asiento registral, teniendo a la vista el documento que originó el error.

**Art. 69.** (Error de concepto). - Se reputará que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción algunos de los contenidos en el título, se altere o se varíe su verdadero sentido. A solicitud conforme de las partes del acto o negocio, si el Registrador reconociere la existencia del error de concepto, se rectificará el asiento registral teniendo presente el documento motivo de la reclamación.

**Art. 70.** (Contradicción). - Cuando una de las partes o un tercero adujere error de concepto en la inscripción o cancelación de la inscripción de un acto o negocio jurídico o el verdadero alcance de sus efectos y no existiere acuerdo entre los interesados y el Registrador, la cuestión deberá resolverse ante la Justicia debiendo seguirse el procedimiento extraordinario establecido por el artículo 346 del Código General del Proceso.

**Art. 71.** (Efectos). - Respecto de los terceros que hubieran consultado la información registral, las rectificaciones de los asientos registrales sólo les serán oponibles desde la fecha en que se realizan.

**Art. 72.** (Carácter público de los registros). - Los registros a que refiere la presente ley serán públicos. Quienes tengan interés en averiguar la situación registral actual de bienes y personas podrán solicitar la información al Registro correspondiente.

**Art. 73.** (Certificados de información. Valor). - La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscritos y la libertad de disposición, podrán acreditarse con relación a terceros por las certificaciones a que refieren los artículos siguientes.

**Art. 74.** (Especies. Objeto). - Los Registradores expedirán certificaciones:

1) De los asientos y documentos que existan en el Registro relativos a los bienes o personas que los interesados señalen.

2) De asientos determinados que los mismos interesados designen.

3) De no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas.

**Art. 75.** (Solicitudes de información). - Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jue-

ces o Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán:

1) La especie de certificación que con arreglo al artículo 74 de la presente ley se solicite y si ha de ser literal o en relación.

2) Los datos e indicaciones que, según la especie de dicha certificación, basten para dar a conocer al Registrador los bienes o personas de que se trate.

3) El período de tiempo a que la certificación deba contraerse.

**Art. 76.** (Base de la información). - Las certificaciones se efectuarán en base a las correspondientes fichas especiales o los antecedentes conservados y podrán expedirse por cualquier sistema de información que reúna las condiciones establecidas en el artículo 95 de la presente ley.

**Art. 77.** (Certificados. Efectos). - Las certificaciones producen el efecto de acreditar la situación registral que enuncian respecto de los bienes y personas por quienes se expidan, a la fecha y hora de su expedición.

**Art. 78.** (Información. Transmisión). - La información registral podrá comunicarse entre las sedes registrales por todos los medios conocidos, con la misma eficacia jurídica que los precedentes artículos reconocen.

CAPITULO VIII

**Caducidad de las inscripciones**

**Artículo 79.** (Caducidades). - Caducarán, en los plazos que se expresan, las siguientes inscripciones:

1. Cinco años:

1.1. Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble.

1.2. Las demandas a que refiere el numeral 8) del artículo 17 y el literal E) del artículo 25 de la presente ley.

1.3. Los embargos específicos y demás medidas cautelares a que refieren el numeral 9) del artículo 17 y el literal D) del artículo 25 de la presente ley, salvo las que tengan su propio plazo establecido judicialmente conforme a los artículos 313 y 316 del Código General del Proceso.

1.4. Las expropiaciones.

1.5. Los contratos de crédito de uso a que refiere la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, modificativas y concordantes.

1.6. Las prendas sin desplazamiento.

1.7. Las medidas a que refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 35 de la presente ley, con excepción de las declaraciones de incapacidad.

1.8. Los embargos de participaciones sociales y de establecimientos comerciales y las demandas y sentencias a que refiere el numeral 7) del artículo 49 de la presente ley.

1.9. Los actos referidos en los numerales 3), 7) y 8) del artículo 45 de la presente ley.

2. Diez años:

Las promesas de enajenación de establecimientos comerciales inscritas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

3. Quince años:

Los arrendamientos y las aparcerías con excepción de lo establecido en el numeral 5.2.

4. Veinte años:

Las anticresis.

5. Treinta años:

5.1. Las hipotecas y los censos, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes.

5.2. Los arrendamientos de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa o embalsar el agua (artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.576, de 15 de junio de 1984).

5.3. Las promesas de enajenación de inmuebles inscritas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

6. Treinta y cinco años:

Las hipotecas a favor del Banco Hipotecario del Uruguay, sin perjuicio del régimen especial establecido por el artículo 499 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por la Ley Nº 16.512, de 30 de junio de 1994.

Las hipotecas recíprocas relativas al régimen de propiedad horizontal no caducarán. Aquellas que ya hubiesen caducado podrán inscribirse nueva-

mente sin necesidad del control a que refiere el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934.

7. Ochenta años:

Las declaraciones de incapacidad.

Los actos referidos en el numeral 3) del artículo 35 de la presente ley caducarán cuando los menores alcanzados por los mismos lleguen a la mayoría de edad. El Registro no inscribirá estos actos si del instrumento presentado no surgen las fechas de nacimiento correspondientes.

Los plazos expresados se contarán, en todos los casos, a partir del día de la presentación al Registro para la inscripción del acto, negocio jurídico o decisión de la autoridad competente, y se contarán de fecha a fecha.

**Art. 80.** (Reinscripciones). - Podrán reinscribirse:

1) Los actos a que refieren los numerales 1.2 a 1.4 y 1.7 a 1.9 del artículo anterior, a solicitud de la autoridad competente.

2) Los negocios jurídicos a que refiere dicha norma, numerales 1.1, 1.5, 1.6 y 2 a petición de cualquiera de las partes y con los requisitos que para cada caso se estableciere.

3) Las promesas de enajenación de inmuebles, a solicitud de la parte promitente compradora o sus sucesores a cualquier título, por única vez y por un plazo de cinco años.

La primera reinscripción caducará a los cinco años contados a partir del día del vencimiento del plazo original, la siguiente caducará a los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo de la primera reinscripción, y así sucesivamente no teniéndose en cuenta a los efectos del cómputo de la caducidad quinquenal, la fecha de la renovación.

En todos los casos expresados las reinscripciones podrán reiterarse, pero no se admitirá extender la vigencia de las inscripciones originarias por más de treinta años contados desde el día de la primera inscripción, a excepción de lo previsto en el numeral 3) del presente artículo.

**Art. 81.** (Efectos de la caducidad). - La caducidad de una inscripción determina la extinción de pleno derecho de todos los efectos jurídicos propios, por el solo transcurso del término en que la misma se opere.

La inscripción fuera del término se considerará nueva inscripción y estará sujeta, en cuanto a sus requisitos y efectos, a los principios y normas de la presente ley y a las que rijan el acto o negocio jurídico de que se trate.

CAPITULO IX

**Cancelación de inscripciones**

**Artículo 82.** (Cancelaciones). - La cancelación de inscripciones vigentes sólo procederá:

1) Cuando la parte a quien ampare consienta en la extinción.

2) Cuando el Juez competente así lo disponga, a solicitud del interesado, en virtud de una causa legal de extinción del derecho inscrito con citación de la persona a quien protege la inscripción. Si ésta se opusiere la cuestión se resolverá en juicio extraordinario de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código General del Proceso.

En las situaciones a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.857, de 15 de diciembre de 1978, se estará a lo que el mismo dispone.

**Art. 83.** (Cancelación. Muerte). - Cuando la extinción de un derecho se opere por la muerte de su titular, el propietario actual podrá solicitar al Registro la cancelación de la inscripción del derecho extinguido, con exhibición del testimonio de la partida de defunción.

**Art. 84.** (Formalismo). - Las cancelaciones consentidas de inscripciones vigentes deberán estar otorgadas con las mismas formalidades que se exijan para la constitución de los derechos que las inscripciones amparen.

CAPITULO X

**Formas de los documentos presentados a registrar**

**Formas registrales**

**Artículo 85.** (Legitimación registral). - La inscripción de los actos y negocios jurídicos a que refiere la presente ley podrá solicitarse por las siguientes personas:

1) Quien tenga la carga de inscribir.

2) Quien tenga interés en la protección de la publicidad registral.

3) El profesional interviniente.

4) El representante de cualesquiera de las personas indicadas precedentemente.

Los Juzgados y Tribunales de la República y las oficinas de la Administración del Estado comunicarán

por oficio, en doble ejemplar, al Registro competente, los actos cuya inscripción hubieren dispuesto conforme al derecho vigente.

La situación registral sólo variará a petición o por disposición de las personas y autoridades expresadas.

El adquirente es quien tiene la carga de la registración y será responsable ante el enajenante si no lo hiciere. Si el enajenante verificara que no se realizó la inscripción podrá solicitarla en cualquier tiempo.

**Art. 86.** (Desistimiento). - Sólo podrá desistirse de las solicitudes de registración cuando el documento presentado a inscribir aún no hubiera sido calificado o se hubiere inscrito el mismo provisoriamente, presentando:

A) Solicitud de desistimiento suscrita por los otorgantes del acto de cuya inscripción se desiste, con firmas certificadas notarialmente, o por la autoridad que dispuso la inscripción en su caso. Tratándose de escrituras públicas la solicitud deberá venir suscrita además por el escribano autorizante o quien lo sustituya, en caso de impedimento legítimo.

B) Certificados de los Registros que acrediten que con posterioridad o simultáneamente al otorgamiento del acto en cuestión no se han efectuado inscripciones que afecten a los otorgantes ni a los bienes objeto de la inscripción cuyo desistimiento se solicita. En este caso, podrá desistirse si los afectados prestaran su conformidad.

Concedida la petición, el Registrador dejará constancia del desistimiento en la ficha especial o vinculando la inscripción provisoria o asiento de presentación con el asiento de desistimiento.

En el caso de la reserva de prioridad, el desistimiento deberá contar con la conformidad de todos los beneficiarios de la misma.

**Art. 87.** (Instrumentos públicos). - Los instrumentos públicos que se presenten para su inscripción deberán estar extendidos en la forma requerida por derecho para su validez y tener la calidad de título del derecho o su extinción.

Tratándose de primeras o segundas copias de escrituras públicas se presentarán las expedidas para quien resultare titular de los derechos registrables.

**Art. 88.** (Documento privado). - En los casos en que la ley admite los documentos privados para los actos sujetos a registro, deberán adoptar alguna de estas formas:

1) El otorgamiento y suscripción de dichos documentos deberá ser recibido por escribano público.

2) Si el documento privado ya estuviere otorgado y firmado, los suscriptores lo ratificarán ante escribano público.

En ambos casos el escribano actuará por certificación notarial.

Podrá prescindirse de la certificación notarial en los casos de excepción que el derecho vigente autoriza.

**Art. 89.** (Testimonios de protocolización). - Se admitirán asimismo, los testimonios de protocolización de documentos privados con certificación notarial de firmas (artículo 88). Si el documento a protocolizar a los efectos expresados no tuviere certificación notarial, podrá ser previamente reconocido o dado por reconocido conforme al procedimiento establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso y concordantes.

Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el artículo 276 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro de Comercio.

**Art. 90.** (Modificaciones y complementos). - Las estipulaciones de los actos o negocios jurídicos que se presenten a inscribir sólo podrán ser modificados o complementados por sus otorgantes.

Los datos que no resulten de los instrumentos que se presenten a inscribir y salvo los que requieran consentimiento de parte, podrán ser aportados por el escribano, Actuario o Actuario Adjunto, mediante certificación al pie de los documentos o por separado de los mismos, con las formalidades propias de esta clase de documentos, bajo exclusiva responsabilidad del funcionario.

**Art. 91.** (Documentos extranjeros). - El documento público o privado proveniente del extranjero deberá sujetarse a los siguientes requisitos previos:

1) Si estuviere en otro idioma deberá estar traducido al idioma español por traductor público nacional. Si viniere traducido de origen un traductor público nacional certificará la correspondencia de la traducción con el original.

2) Legalizarse en forma.

3) Tratándose de bienes inmuebles ubicados en el país deberán protocolizarse el documento y su traducción.

La protocolización tendrá carácter de matriz a los efectos previstos por los artículos 1591 y siguientes del Código Civil.

**Art. 92.** (Minutas). - Los actos y negocios jurídicos que se presenten a inscribir, cualquiera sea la forma del documento que los contenga, deberán estar acompañados de minuta con los datos y las copias que el reglamento determine.

La minuta y sus copias deberán ser suscritas por las partes, por el escribano interviniente o por el profesional que tiene a su cargo la gestión.

**Art. 93.** (Base del sistema. Ficha especial). - La base del sistema es la ficha especial a que refieren los artículos 9º, 19, 29, 38, 40, 44 y 46 de la presente ley, la que tendrá carácter de instrumento público.

En la ficha se insertarán los asientos registrales en correspondencia con los documentos presentados a inscribir y con las minutas respectivas.

Dichas fichas y minutas podrán ser sustituidas por sistemas de respaldos de información que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 95 de la presente ley, los que tendrán el mismo valor jurídico que aquéllas.

La fecha de los asientos será la misma de presentación del documento al Registro.

En los casos de los actos que no abren matrícula el asiento lo constituirá la respectiva minuta protocolizada. En estos casos y en los casos de las inscripciones vigentes anteriores a la presente ley, los asientos confeccionados mediante diferentes técnicas tienen el carácter de instrumentos públicos.

**Art. 94.** (Conservación). - Las minutas serán conservadas por el lapso de vigencia de las inscripciones respectivas y constituirán el apoyo de las fichas correspondientes.

Los registros de minutas podrán microfilmarse. Los registros que tengan más de treinta y cinco años de antigüedad y los que se hubieren microfilmado podrán entregarse al Archivo General de la Nación.

**Art. 95.** (Tecnificación del servicio). - Los Registros podrán utilizar para las tareas de información e inscripción cualquier técnica que asegure la permanencia, inalterabilidad y exactitud de la información, así como la autoría de los funcionarios intervinientes.

**Art. 96.** (Devoluciones de documentos. Nota de inscripción). - Los documentos presentados a inscribir serán devueltos, una vez registrados, con nota que firmará el Registrador en la que conste el número, fecha y hora de su presentación y de estar inscrito. Si lo fuere en forma provisoria se hará constar así; pero sólo se devolverá una vez transformada la inscripción en definitiva, o si hubiere caducado la inscripción provisoria, o en la situación prevista en el artículo 86 de la presente ley.

Cuando la inscripción se operare en virtud de oficios o comunicaciones de las autoridades competentes, se devolverán los duplicados con los mismos datos expresados en el inciso anterior.

CAPITULO XI

**Normas de complementación**

**Artículo 97.** - El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, funcionamiento y procedimiento de información e inscripción de los Registros conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados.

**Art. 98.** (Comisión Asesora). - Créase una Comisión Asesora y Honoraria del Poder Ejecutivo con la finalidad de propender al mejor funcionamiento y modernización de los métodos operativos del Registro Nacional de Vehículos Automotores y contribuir a la aplicación de las normas que regulan el sistema de publicidad del citado Registro. Se integrará con el Director del Registro Nacional de Vehículos Automotores, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería; un representante del Congreso Nacional de Intendentes; un representante de la Asociación de Escribanos del Uruguay; y un representante de las empresas armadoras y concesionarias.

**Art. 99.** (Autorización). - Autorízase al Registro Nacional de Comercio a realizar todas las operaciones técnicas que sean necesarias a efectos de regularizar la documentación que le sea transferida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 4º del Decreto 26/995, de 18 de enero de 1995.

**Art. 100.** (Derogaciones). - Deróganse la Ley Nº 2.627, de 28 de marzo de 1900; el artículo 100 de la Ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965; el Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983; el artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y todas las referencias a comunicaciones al legajo a que refiere dicha ley, con excepción del legajo para sociedades anónimas abiertas a que refiere el artículo 418 de la expresada ley, en la redacción dada por el artículo 705 de la Ley Nº 16.170, 28 de diciembre de 1990, y las comunicaciones al mismo que determine la reglamentación de la presente ley.

Deróganse, asimismo, todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley.

**Art. 101.** (Vigencia). - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la que comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1998, a excepción de la derogación dispuesta del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, que entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 25 de junio de 1997.

**Carlos Baráibar**
Presidente

**Martín García Nin**
Secretario**”**

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: cuando la Comisión me designó Miembro Informante sobre este tema, se acordó que lo hiciera en forma verbal, y por varias razones voy a ser muy breve.

En primer lugar, este proyecto de ley fue estudiado con mucha meticulosidad en la Cámara de Representantes, donde recibió el apoyo de todas las fuerzas políticas.

En segundo término, en el seno de la Cámara de Representantes se recogió la opinión de las personas e instituciones más directamente interesadas y conocedoras de esta temática. En ese sentido, se consultó a la Asociación de Escribanos del Uruguay, al propio Director de estos Registros y a representantes del Colegio de Abogados. La Comisión respectiva elaboró un informe muy prolijo, pero en la Cámara de Representantes, algunos de sus miembros, que son expertos en la materia, plantearon algunas objeciones que merecieron ser consideradas nuevamente con aquellas instituciones que ya habían opinado sobre el tema.

Recientemente, todos los miembros de la Comisión recibimos, de parte de la dirección de los Registros y de la Asociación de Escribanos del Uruguay -a veces, de manera formal y, otras, informalmente- el pedido de que esta iniciativa se aprobara con la mayor urgencia posible, puesto que no se advierten discrepancias, tanto entre los profesionales interesados como por parte de los miembros de la Comisión. Incluso, de parte de la Asociación de Escribanos del Uruguay se nos ha dado una explicación absolutamente verosímil sobre el tiempo que se necesita, no sólo para evitar que otra vez venza el plazo por el cual se venía prorrogando la suspensión de un decreto-ley -esto puede leerse en el artículo 101, que refiere a su vigencia- sino también por un deber casi estatutario que tiene dicha Asociación de recorrer el país e instruir a algunos escribanos que viven en algunas zonas del interior, en las cuales no se cuenta con los medios informativos de que sí disponemos en Montevideo. Dentro de estas condiciones la Comisión aconseja al Senado -sin que haya un informe demasiado extenso sobre el fondo- votar este proyecto de ley. La propuesta que estamos haciendo con un informe que, repito, puede tacharse de que se basa en argumentos de autoridad -pero es la autoridad de los que van a usar el Registro y el Estado está de acuerdo- es que los registros funcionen de esta manera, que en definitiva, es lo que queremos con esta aprobación.

Si alguno de los señores Senadores desea analizar específicamente el tema de qué actos se inscriben en este Registro, ello figura en el artículo 25. Asimismo, el artículo 6º describe la estructura del Registro y el 7º habla de una Comisión Asesora del mismo.

Con esto, señor Presidente, culmino el informe y creo que el Senado estaría en condiciones -si tiene el número suficiente- de aprobar esta iniciativa, por lo que la Comisión por unanimidad aconseja al Cuerpo proceder de esa forma.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Cabe señalar que este proyecto de ley tiene 101 artículos. Quizás el procedimiento más apropiado sería votarlo por Capítulo, por lo que la Mesa consulta al señor Miembro Informante si está de acuerdo.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Si el Cuerpo está de acuerdo, la Comisión no tendría ningún inconveniente en que así sea, es decir, que se vote por Capítulo. Recuerdo que habitualmente se han votado en bloque códigos, pero aquí estamos frente a una ley que no es efectivamente un código, aunque sistematiza todas las normas de los Registros Públicos, por lo que se puede votar por Capítulo.

En todo caso, si algún señor Senador desea examinar en particular algún artículo, tendría que solicitarlo. De todos modos, reitero que aceptamos la propuesta de la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Así se procederá.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el Capítulo I que comprende los artículos 1º al 7º.

(Se lee:)

"ORGANIZACION DE LOS
REGISTROS PUBLICOS

**Artículo 1º.** (Servicio de Registros Públicos). - Los Registros Públicos a los que refiere la presente ley constituyen en conjunto un servicio técnico-administrativo sometido a jerarquía del Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección General de Registros.

**Art. 2º.** (Dirección General de Registros). - La Dirección General de Registros dependerá directamente del Ministerio de Educación y Cultura. Tendrá autonomía técnica y ejercerá la jefatura directa e inmediata de sus dependencias.

**Art. 3º.** (Competencia). - A la Dirección General de Registros compete:

1) Dirigir y controlar el Servicio de Registros Públicos comprendido en la presente ley, con relación a todas sus actividades y funciones.

2) Tomar las decisiones que fuere menester y propiciar ante el Poder Ejecutivo las que considere convenientes al Servicio.

3) Impartir instrucciones generales o particulares, órdenes de servicio y demás actos de cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, con carácter vinculante para los Registradores, a fin de unificar criterios de calificación registral. En este último caso deberá contar preceptivamente con la conformidad previa de la Comisión Asesora Registral.

4) Ejercer las facultades que le deleguen las autoridades competentes.

5) Resolver las peticiones y oposiciones que se promuevan contra las calificaciones e inscripciones de los Registradores y las dudas que se ofrezcan a dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de la presente ley y de los reglamentos relativos al Servicio, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Poder Ejecutivo. Antes de resolver las peticiones, oposiciones y recursos de revocación en materia registral, la Dirección General de Registros oirá a la Comisión Asesora Registral (artículo 7º).

   Contra las decisiones de la Dirección General de Registros podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico.

6) Disponer las inspecciones y medidas de contralor del Servicio que se consideren convenientes.

7) Disponer las investigaciones administrativas y los sumarios que las circunstancias exijan.

8) Cumplir los demás deberes y atribuciones que establezcan las leyes y reglamentos.

**Art. 4º.** (Dirección o Gerencia de Registros). - La Dirección o Gerencia de Registros es el órgano técnico-administrativo directamente encargado de la función registral. Cumple la calificación, admisión o rechazo, registro e información de los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes sujetos por la ley a publicidad registral.

La función registral se hace efectiva por intermedio de los técnicos escribanos que prestan servicios en cada unidad administrativa registral, conforme a su competencia territorial y material.

**Art. 5º.** (Competencia). - Compete a la Dirección de Registros:

1) Calificar, admitir o rechazar y registrar los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes sujetos por la ley a publicidad registral.

2) Certificar, sobre la base de los datos recopilados, la situación registral de los bienes y personas respecto de los cuales se solicite información.

3) Expresar, en caso de rechazo de la solicitud de registro de un acto, negocio jurídico o decisión de la autoridad competente, los fundamentos de la negativa.

4) Ordenar, distribuir, coordinar y controlar todas las tareas de la unidad administrativa registral teniendo la responsabilidad inmediata de su correcto funcionamiento y de la disciplina de los funcionarios que la sirven.

5) En caso de promoverse peticiones u oposiciones con relación a los actos registrales que realiza o se niega a cumplir, instruir e informar el asunto y elevarlo a la Dirección General de Registros para su resolución.

6) Llevar los libros, registros, índices, ficheros y archivos que sean necesarios y cuidar de su conservación.

7) Expedir, en el más breve término, los informes que le soliciten las autoridades competentes.

8) Cumplir los demás deberes y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

**Art. 6º.** (Composición del Servicio). - El Servicio de Registros Públicos estará compuesto por:

1) El Registro de la Propiedad que tendrá dos secciones: Inmobiliaria y Mobiliaria.

   La Sección Inmobiliaria tendrá competencia departamental y sede en la capital de cada departamento, sin perjuicio de los demás Registros locales existentes o que se crearen.

   En la ciudad de Pando existirá un Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, que tendrá competencia en las Secciones Judiciales 7a., 8a., 9a., 10a., 14a. y 16a. del departamento de Canelones, de acuerdo con los límites que ellas tenían el 1º de enero de 1947.

   La Sección Mobiliaria comprenderá los Registros Nacionales de Prendas sin Desplazamiento y de Vehículos Automotores, que serán únicos, tendrán competencia nacional, organización centralizada y con dependencias a nivel departamental y local, sin perjuicio de las demás que puedan crearse a nivel local.

2) El Registro Nacional de Actos Personales que tendrá competencia nacional y sede en Montevideo.

3) El Registro Nacional de Comercio que tendrá competencia nacional y sede en Montevideo.

Los referidos Registros Nacionales serán de organización centralizada y como asimismo la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, podrán tener dependencias a nivel departamental o local, para ingreso y egreso de documentación e información.

El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Registros de la Propiedad o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número y frecuencia de los actos justifique una nueva sede registral, sobre la base de la organización catastral regulada en el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

**Art. 7º.** (Comisión Asesora Registral). - Habrá una Comisión Asesora Registral de cinco miembros integrada por el Auditor Registral, el Asesor Técnico, el Asesor Letrado de la Dirección General de Registros y dos Técnicos Registradores, nombrados por los tres primeros de acuerdo a la temática a considerar, cuyos cometidos serán los siguientes:

1) Asesorar a la Dirección General de Registros en todos los asuntos que ésta le someta o deba legalmente someter a su consideración.

2) Informar a la Dirección General de Registros respecto de las consultas técnico-jurídicas que formulen los Registros.

3) Proponer a la Dirección General de Registros las iniciativas que estime convenientes para mejorar el servicio o modificar la legislación aplicable.

4) Establecer los criterios de calificación y mantenerlos actualizados en concordancia con lo establecido por el numeral 3) del artículo 3º de la presente ley.**”**

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo II que comprende los artículos 8º al 33.

(Se lee:)

**“**CAPITULO II

**Registro de la propiedad**

***2.1. Sección Inmobiliaria.***

**Artículo 8º.** (Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria). (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a la previa matriculación de cada inmueble y a la concentración en un solo elemento de los datos que configuren su situación registral.

**Art. 9º.** (Matriculación). - La matriculación se hará destinando a cada inmueble una ficha especial en la que se anotarán:

1) El número ordinal o caracterización de la matrícula que le corresponda y el número de empadronamiento o la característica catastral que se adoptare, el que será único e individual para el bien que se matricula.

   El número o caracterización de la matrícula servirá para identificar el bien y podrá coincidir con el número de empadronamiento. No se procederá a la matriculación ni inscripción de actos y negocios jurídicos sobre bienes empadronados en mayor área, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

2) La ubicación y descripción completa del inmueble según plano registrado, sección o localidad catastral, área, límites, linderos y demás antecedentes gráficos en caso de ser necesarios.

3) Los nombres y apellidos completos del titular registral; estado civil actual; si fuere casado, viudo o divorciado, los nombres y apellidos del cónyuge o si fuera del caso el del ex-cónyuge; domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad o en su defecto, otro documento público identificatorio.

   Respecto de las personas jurídicas se indicará nombre, clase, fecha de constitución, domicilio y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes y en el Registro Nacional de Comercio, cuando les corresponda.

4) La proporción que a cada titular corresponda en el dominio.

5) El título de adquisición de la propiedad, su clase, lugar y fecha de otorgamiento o expedición y escribano o funcionario autorizante.

6) La inscripción inmediata anterior del título de adquisición.

7) Las inscripciones vigentes que afectaren el inmueble, tal como resulten de los asientos registrales.

8) El asiento de matriculación llevará la identificación del Registrador responsable mediante su firma u otro elemento, de forma tal de asegurar su autoría.

Los Registradores podrán rechazar las solicitudes de matriculación cuando faltare alguno de los datos consignados en el presente artículo.

Cuando se trate de bienes situados en más de una circunscripción registral dependientes de distintos Registros, la matriculación se hará en cada uno de ellos.

**Art. 10.** (División - Fusión). - Si un inmueble se dividiera se confeccionarán tantas nuevas matrículas como partes resultaren, a medida que se presenten a registrar actos sobre cada una de las partes resultantes, anotándose en la ficha primitiva la división operada con referencia al plano de fraccionamiento debidamente registrado.

Cuando dos o más inmuebles se unificaren o anexaren uno a otro se hará una nueva y única matrícula de las anteriores, poniéndose nota de correlación.

En ambos casos se vincularán las matrículas con los planos de mensura correspondientes registrados y demás elementos catastrales de identificación.

**Art. 11.** (Solicitud de matrícula). - La matrícula de un inmueble deberá ser solicitada por quienes tengan legitimación registral conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la presente ley. En la solicitud se consignarán los datos exigidos en el artículo 9º y en el presente artículo.

La presentación de un acto o negocio jurídico para registrar o la solicitud de reserva de prioridad a que refiere el artículo 55 de la presente ley, importan por sí solas solicitud de matriculación respecto de los inmuebles que aún no estén incorporados al sistema.

Cuando se soliciten inscripciones conforme a lo dispuesto en los numerales 8) y 9) del artículo 17 de la presente ley y el inmueble a que refieren no esté matriculado, el Registro procederá a su matriculación siempre que la parte que lo solicitare proporcionare necesariamente los siguientes datos del inmueble: departamento, sección o localidad catastral, ciudad, villa o pueblo y número de padrón o nomenclatura catastral y, tratándose de propiedad horizontal, número de unidad, plano de fraccionamiento con indicación del nombre del agrimensor, del número y fecha de inscripción, y del bloque y de la torre, en su caso. Si no se proporcionaren los otros datos requeridos por la presente ley, para realizar una matriculación definitiva, se procederá a una matriculación incompleta. El interesado podrá completar los datos posteriormente pero, en tanto no lo hiciere, el Registro no será responsable por los perjuicios que causare la matriculación incompleta.

**Art. 12.** (Matriculación de bienes sucesorios). - Cuando corresponda matricular bienes deferidos por el modo sucesión se presentará el certificado de resultancias de autos expedido de conformidad con el Código General del Proceso. Los datos que no resulten de dicho instrumento, pero que sean necesarios para confeccionar el asiento de matriculación según la presente ley, podrán ser aportados mediante certificación notarial. Cuando sea necesario matricular los inmuebles adquiridos por el modo sucesión, los titulares podrán solicitar tantos certificados como sean dichos bienes, a fin de proceder a la matriculación correspondiente.

**Art. 13.** (Matriculación de la propiedad horizontal). - Para matricular la propiedad horizontal constituida o en construcción, el decreto reglamentario de la presente ley tomará en cuenta los diversos regímenes y las diferentes situaciones jurídicas que las leyes vigentes prevén.

**Art. 14.** (Desafectación). - El propietario que ha adquirido todas las unidades de un edificio o bloque independiente, los copropietarios unánimemente, o en los casos de vetustez y destrucción según los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, podrán convertir el régimen de propiedad horizontal en propiedad ordinaria.

En tal caso se procederá de la siguiente manera:

A) Cancelarán todas las inscripciones registrales vigentes que afectaren las distintas unidades mediante los procedimientos legales que correspondiere aplicar.

B) Presentarán la solicitud de la desafectación en la Dirección Nacional de Catastro o con sus oficinas, acompañada del plano de mensura de la propiedad ordinaria reconvertida o con la copia actualizada de un plano anterior al régimen horizontal, si lo hubiere y sirviere a tal fin. La citada oficina clausurará el plano de mensura y fraccionamiento horizontal y registrará el correspondiente a la propiedad ordinaria.

C) Tratándose de edificio regido por la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, deberá previamente obtenerse la modificación de la habilitación de la propiedad horizontal.

D) La conversión al régimen ordinario se otorgará en escritura pública, en la que se relacionará el trámite catastral, el municipal en su caso y se inscribirá en el Registro de la Propiedad pertinente.

E) El Registrador matriculará la propiedad ordinaria de acuerdo con la presente ley y clausurará la horizontal relacionándolas.

**Art. 15.** (Desafectación de una unidad). - En los casos en que un bien común se destine a unidad independiente de los copropietarios o que el bien individual se destine a bien común o que un bien individual se amplíe integrándolo con un bien común, se abrirá o modificará la matrícula según corresponda. En la escritura de declaratoria o en la modificación del reglamento de copropiedad, en su caso, se hará constar:

A) La autorización municipal que habilite la mutación.

B) La modificación registrada en las Oficinas del Catastro del plano de mensura y fraccionamiento horizontal. Si no cambia la configuración del bien se podrá registrar certificado de agrimensor o ingeniero agrimensor que constate esa circunstancia.

C) El certificado expedido por las oficinas catastrales de empadronamiento y avalúo si se refiere a una nueva unidad, de avalúo si se refiere a una unidad ampliada, y de clausura de padrón y nuevo avalúo de las unidades si se tratare de ampliación o transformación de bienes individuales en comunes.

En los casos de incorporación según el Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, se omitirá la autorización municipal.

En todos los casos las oficinas catastrales comunicarán a los respectivos Municipios los cambios ocurridos a fin de que tomen nota en los permisos municipales y los consideren a los fines tributarios.

El Registrador relacionará las matrículas nuevas con las clausuradas o modificadas.

Las mutaciones del régimen horizontal previstas en el presente artículo y en el artículo anterior serán inoponibles a los terceros con derechos vigentes registrados, perjudicados por los cambios relacionados, que no los hubieren consentido.

**Art. 16.** (Actos que no abren matrícula). - No se procederá a la matriculación del inmueble cuando se registren los siguientes actos:

A) Cesiones de derechos.

B) Modificaciones de actos inscritos, salvo las relacionadas en el artículo anterior y las que establezca la reglamentación.

C) Cancelaciones.

D) Los referidos en el numeral 19) del artículo siguiente cuando ya estuvieren matriculados.

E) Los referidos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.631, de 18 de setiembre de 1984.

**Art. 17.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad:

1) Los instrumentos públicos en los que se constituya, reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, habitación, derecho de superficie, servidumbre, cualquier desmembramiento del dominio, hipoteca, censo y demás derechos reales establecidos por la ley sobre bienes inmuebles.

2) Las promesas a que refiere la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, y sus modificaciones, siempre que las partes hayan acordado someterse al régimen de dicha ley. Se exceptúan del pacto de sujeción a la referida ley las promesas respecto de las cuales el régimen especial citado es obligatorio.

3) Las anticresis.

4) Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o consevación del inmueble (artículos 2383 del Código Civil y 25 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946).

5) Los reglamentos de copropiedad.

6) Los certificados de resultancias de autos sucesorios, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

7) Los instrumentos públicos de cesiones de derechos posesorios.

8) Las demandas y sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con bienes inmuebles, que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro.

9) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Jueces, siempre que tengan relación con bienes de naturaleza inmueble.

10) Los convenios sobre adjudicación de unidades relativas a sociedades civiles de propiedad horizontal.

11) Las declaraciones de monumentos históricos conforme a la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971.

12) Las resoluciones de designación del inmueble sujeto a expropiación que dicten el Poder Ejecutivo, los Municipios y todo Ente de derecho público con atribuciones para ello. Las resoluciones administrativas que determinen restricciones o limitaciones al derecho de propiedad de un predio determinado y las comunicaciones preceptuadas por el artículo 12 del Código de Aguas.

13) Las constituciones de bien de familia. En el caso de que se constituya por testamento se hará constar en el certificado de resultancias de autos respectivo.

14) Todo acto o hecho que afecte el estado catastral de bienes inmuebles que se inscriba en la Dirección Nacional de Catastro o en sus oficinas, deberá ser comunicado por éstas al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación.

15) Los arrendamientos, subarrendamientos, aparcerías y subaparcerías conforme a las leyes que regulan esas materias.

16) Los contratos de crédito de uso regulados por la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, y modificativas.

17) Las solicitudes de reserva de prioridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la presente ley.

18) Los títulos mineros expedidos según el Código de Minería sobre bienes del dominio privado, extinciones, afectaciones y gravámenes sobre dichos títulos; las servidumbres que los títulos mineros impongan sobre los predios afectados y la reserva minera decretada por el Poder Ejecutivo.

19) Las segundas o ulteriores copias de escrituras, certificados, testimonios, aun cuando hubieren sido registrados antes de extraviarse, expedidos según las leyes que regulan la materia.

20) Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscritos.

***2.2. Sección Mobiliaria***

**Artículo 18.** (Registro de la Propiedad - Sección Mobiliaria). - Esta Sección comprenderá dos Registros: el Registro Nacional de Vehículos Automotores y el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento.

**Art. 19.** (Registro Nacional de Vehículos Automotores. Base de ordenamiento). - Este Registro se ordenará en base a la previa matriculación de cada automotor y la concentración en un solo elemento de los datos que configuren su situación registral. Dicha matriculación se realizará en la sede registral en la forma que determine el reglamento. El número de matrícula registral coincidirá con el número de padrón nacional del vehículo.

El Registro será la autoridad que fiscalice, controle y disponga las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

**Art. 20.** (Padrón). - Todo automotor con aptitud registral se individualizará con un único número de padrón nacional y permanente que será adjudicado por el Registro Nacional de Vehículos Automotores.

Los vehículos fabricados y armados en el país y los importados obtendrán el padrón adjuntando un certificado de fabricación expedido por la empresa armadora autorizada, con expresa identificación y procedencia del "kit" utilizado o el certificado de importación del vehículo, visado y sellado por la autoridad competente, según corresponda.

**Art. 21.** (Matriculación registral). - La presentación de un acto o negocio jurídico para registrar, de los enumerados en los literales A) y H) del artículo 25 de la presente ley importa, por sí sola, solicitud de matriculación respecto de los automotores que aún no estén incorporados al sistema de la presente ley.

**Art. 22.** (Placas). - Las autoridades municipales serán las competentes para la expedición de la placa de circulación del automotor.

**Art. 23.** (Nuevo empadronamiento). - Los titulares de vehículos usados realizarán el nuevo empadronamiento, a los efectos de la presente ley, conjuntamente con el registro de los actos indicados en los literales A) y H) del artículo 25 de la presente ley.

**Art. 24.** (Retiro de circulación). - Cuando el propietario resuelva desarmar, desguazar o retirar definitivamente de la circulación un automotor, deberá comunicarlo al Registro Nacional de Automotores acompañando el título. El Registro dará de baja el padrón, devolverá el título de propiedad con la anotación de la baja y la comunicará a la Intendencia correspondiente.

La institución aseguradora que indemnice por destrucción total o desaparición de un vehículo deberá comunicar al Registro esa circunstancia dentro de los sesenta días de ocurrido el hecho.

**Art. 25.** (Actos inscribibles). - En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semi-remolque, camiones, camionetas, “pick-up”, chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares.

Los actos inscribibles serán:

A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores.

B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva.

C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscritos.

E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.

F) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.

G) El reemplazo del motor.

H) La reserva de prioridad.

La reserva de prioridad sólo se inscribirá respecto de los vehículos incorporados al sistema de la presente ley. En la solicitud de inscripción de la misma se expresarán los datos que determine la reglamentación.

Los actos simultáneos sobre el mismo bien quedarán amparados por la reserva de prioridad si su otorgamiento se expresó en la solicitud de reserva.

Sólo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.

A los efectos de la inscripción del reemplazo del motor, la reglamentación determinará el contenido de la comunicación que a tales efectos deberá realizar la autoridad municipal correspondiente.

El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o privada.

La adquisición realizada por comerciante inscrito en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) como intermediario en la compraventa de automotores, será consensual y bastará que presente copia certificada del poder que le hubiere otorgado el titular en el que se mencionará la presente disposición, o que ambas partes lo comuniquen sin requerirse formalidad alguna, ni otro costo que la tasa registral correspondiente. El comerciante tendrá un plazo de ciento ochenta días, prorrogable hasta por sesenta días según determine la reglamentación, para enajenar el vehículo o titularlo a su nombre, cumpliéndose las formalidades y requisitos de la presente ley.

**Art. 26.** (Incorporación). - Podrán incorporarse al sistema registral previsto en la presente ley, cuando la reglamentación lo determine, los siguientes vehículos:

A) Remolques, semi-remolques, chatas y similares.

B) Casas rodantes que carezcan de propulsión propia.

C) Motos, triciclos, ciclomotores y similares que tuvieren una cilindrada mínima de 250 centímetros cúbicos.

**Art. 27.** (Conformidad conyugal). - Los vehículos automotores de carácter ganancial comprendidos en el régimen de la presente ley, adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados ni afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Cuando esta conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para este género de operaciones.

**Art. 28.** (Traba y eficacia) - Sustitúyese el artículo 380.1 del Código General del Proceso por el siguiente:

> "ARTICULO 380.1. Traba y eficacia. - El embargo se decretará por el Tribunal y se trabará por el Alguacil. No obstante, el embargo de inmuebles, el de vehículos automotores, el de naves y aeronaves, semovientes, de pedigrí o el general de derechos, quedarán trabados con la providencia que lo decrete. Estos embargos se harán efectivos por la inscripción en el Registro respectivo; el de muebles, mdiante su aprehensión por el Alguacil, quien podrá designar depositario al propio deudor o a un tercero; y el de créditos, por la notificación al deudor del ejecutado".

**Art. 29.** (Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento - Base subjetiva). - El Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento se ordenará en base a la previa matriculación del deudor o dador prendario según corresponda y a la concentración en un solo elemento registral de las operaciones que realice con la garantía de sus bienes muebles.

**Art. 30.** (Individualización). - La matriculación se hará en la siguiente forma:

1) Los nombres y apellidos completos del o de los deudores o dadores prendarios, estado civil actual; si fuere casado, viudo o divorciado, los nombres y apellidos del cónyuge o ex-cónyuge; domicilio y número de cédula de identidad u otro documento identificatorio si fuere extranjero.

2) Cuando se trate de personas jurídicas se consignarán su nombre, tipo social, lugar y fecha de constitución, domicilio y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando les corresponda estar inscritas.

**Art. 31.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento:

1) La constitución de esta clase de prendas y de los créditos de uso, conforme a las leyes de la materia.

2) Los endosos, ampliaciones y las reinscripciones operadas dentro del término de vigencia de la prenda.

3) Las cancelaciones.

Las prendas de vehículos automotores, los endosos, ampliaciones, reinscripciones y cancelaciones sólo se inscribirán en el Registro Nacional de Vehículos Automotores. El Registrador hará constar los citados actos en el folio real, pero se presentarán observando las formas que actualmente prevén las disposiciones que rigen dichos actos.

2.3. Disposiciones comunes a las Secciones precedentes.

**Art. 32.** (Lugar de las inscripciones). - Los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales y administrativas que deban registrarse conforme a los artículos precedentes, se inscribirán en el Registro que corresponda, según la ubicación del bien o bienes objeto de aquéllos.

Los vehículos automotores se reputarán radicados en el lugar del domicilio del titular registral.

Los demás bienes muebles se reputarán situados en el lugar donde se encontraren a la fecha de la prenda o donde se espera que existan.

Los bienes muebles sujetos a publicidad registral no podrán radicarse en el territorio de otra sede registral sin conocimiento de las personas intervinientes en el negocio jurídico de que se trata.

**Art. 33.** (Plazos). - Los actos y negocios jurídicos que se otorguen con prioridad reservada según la presente ley, deberán presentarse a inscribir dentro del plazo de vigencia de la reserva de prioridad.

Los actos declarativos retroactivos se presentarán a inscribir dentro de los treinta días contados desde el siguiente a su otorgamiento.

Los certificados de resultancias de autos sucesorios dentro de los treinta días de su expedición y el testimonio de las sentencias dentro de los treinta días a contar desde la fecha en que quedaron ejecutoriadas.

Cuando se trate de documentos y oficios que refieran a actos de la jurisdicción o administrativos deberán presentarse a registrar dentro de los cinco días contados desde el siguiente a su expedición.

Para los instrumentos emanados del extranjero el plazo se contará desde la fecha de su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.**"**

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo III que comprende los artículos 34 al 47.

(Se lee:)

"CAPITULO III

**Registro Nacional de Actos Personales**

**Artículo 34.** (Secciones). - El Registro Nacional de Actos Personales tendrá cinco secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Mandatos, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.

Los interesados en el registro de los actos ordenados por este Capítulo deberán suministrar los datos que expresa el artículo 36 de la presente ley respecto de las personas afectadas por las inscripciones solicitadas, con las excepciones que establezca la reglamentación.

***3.1. Sección Interdicciones.***

**Art. 35.** (Actos inscribibles). - En esta Sección se inscribirán:

1) Las interdicciones, limitaciones generales a la facultad de disposición y demás medidas cautelares relativas a la persona natural o jurídica decretadas por los Jueces, en los casos, formas y con el alcance previstos por la ley.

2) Los embargos generales de derechos.

3) La pérdida, suspensión, limitación y restitución de la patria potestad, y los convenios de los padres sobre la administración de los bienes de sus hijos bajo su patria potestad.

4) Las pretensiones de prescindencia de la personalidad jurídica de una sociedad a las que hace referencia el artículo 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

5) Los actos referidos en el artículo 437 del Código Civil.

6) Las reinscripciones, modificaciones y cancelaciones de las inscripciones vigentes.

**Art. 36.** (Individualización). - Para que el Juez decrete las medidas a que refiere el artículo anterior, el interesado deberá aportar los siguientes datos: nombres y apellidos completos y número de cédula de identidad de la persona a que refieren, o, en su defecto, en caso de extranjeros, otro documento oficial de identificación.

Respecto de las personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando les corresponda estar inscritas (Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994).

El Registro no admitirá los documentos en que no consten todos los datos referidos, salvo resolución del Juez interviniente de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo. En este caso deberán aportarse otros datos indentificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión, u oficio, domicilio, serie y número de credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida.

En el caso de embargos de cualquier especie deberá indicarse, además, el monto reclamado.

**Art. 37.** (Sustitución de embargo). - En todos los casos en que proceda decretar un embargo de acuerdo con la ley y no se conozcan bienes del deudor, o los conocidos sean insuficientes, el acreedor podrá pedir el embargo general de derechos.

La sustitución del embargo se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 380.4 del Código General del Proceso. El Juez ordenará la cancelación del embargo general de derechos y el embargo específico que lo sustituya tendrá la fecha de aquél, siempre que refiera a bienes comprendidos por el alcance del embargo general. La caducidad del embargo específico se regulará por el tiempo que reste a la vigencia del embargo general y la reinscripción deberá solicitarse teniendo en cuenta la fecha de inscripción del embargo general de derechos.

***3.2. Sección Regímenes Matrimoniales.***

**Artículo 38.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los cónyuges o futuros cónyuges.

**Art. 39.** (Actos inscribibles). - En esta Sección se inscribirán:

1) Las capitulaciones matrimoniales.

2) Los casos de disolución de la sociedad conyugal, con excepción de la muerte de uno de los cónyuges.

3) Las modificaciones y cancelaciones (artículos 1945 y 1996 del Código Civil).

***3.3. Sección Mandatos y Poderes.***

**Artículo 40.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los mandantes o poderdantes.

**Art. 41.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos, cuando refieran a mandatos, mandatos institorios y poderes, estén o no inscritos:

1) Revocación.

2) Renuncia.

3) Sustitución.

4) Suspensión.

5) Limitación.

6) Extinción (numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086 del Código Civil).

7) Las modificaciones y rectificaciones de relevancia registral de los actos enumerados precedentemente.

No se inscribirán los mandatos y poderes, los submandatos, ni las ampliaciones de mandato.

Cuando el mandato se acabe por las causales establecidas en los numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086 del Código Civil, la persona a que le interese registrar la extinción de aquél deberá solicitarlo por escrito, acompañando la documentación fehaciente que lo acredite.

El decreto reglamentario determinará los demás datos que deberá contener la inscripción de los actos a que refiere este artículo.

**Art. 42.** (Poderes otorgados en el extranjero). - Cuando la parte actúe por poder otorgado en el extranjero y para los actos cuya inscripción fuere obligatoria, deberá acompañarse el poder, debidamente legalizado y con traducción pública si correspondiere.

**Art. 43. -** No se expedirá información respecto de mandatos y poderes otorgados hace más de treinta años, salvo que el interesado justifique en la solicitud la razón de su consulta.

***3.4. Sección Universalidades.***

**Art. 44.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los causantes o, en su caso, de los cónyuges o ex cónyuges.

**Art. 45.** (Actos inscribibles). - Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos:

1) La cesión de derechos hereditarios.

2) La cesión de derechos a los bienes que se mantengan pro-indiviso de la disuelta sociedad conyugal.

3) La demanda de petición de herencia y toda otra acción reivindicadora a título universal.

4) El abandono de los bienes y derechos del cónyuge supérstite que opta por la porción conyugal íntegra, otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1664 del Código Civil (artículo 880 del Código Civil).

5) El abandono de los bienes del heredero beneficiario a sus acreedores y legatarios, otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1664 del Código Civil (artículo 1097 del Código Civil).

6) La repudiación expresa o tácita de la herencia (artículos 1075 y 1070, inciso tercero, del Código Civil), la que tendrá los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 1051 del Código Civil.

7) La acción pauliana y la dispuesta por el artículo 1066 del Código Civil, cuando tengan por objeto la rescisión o revocación de enajenaciones del todo o parte de una universalidad jurídica. El plazo para inscribir estas acciones caducará en el término de un año, a partir de la fecha de inscripción del acto impugnado.

8) Las demandas de investigación de filiación, las que sólo podrán verificarse contra la sucesión del respectivo causante, sea éste varón o mujer, entablada conjuntamente con la petición de herencia. Los efectos de la inscripción de esta demanda serán los determinados por las Leyes Nos. 5.391, de 25 de enero de 1916; 5.547, de 29 de diciembre de 1916; 8.278, de 27 de agosto de 1928, y por el inciso final del artículo 241 del Código Civil.

9) Las renuncias de gananciales a que hace referencia el inciso segundo del artículo 2018 del Código Civil en la redacción dada por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994, que aún no hubieran sido inscritas, las que deberán presentarse para su registración en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

10) Las modificaciones, declaratorias, rectificaciones, distractos y cancelaciones de derechos inscritos.

***3.5. Sección Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.***

**Art. 46.** (Base de ordenamiento). - Esta Sección se ordenará en base a fichas de las sociedades civiles en las que se anotará el nombre, el domicilio y el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando les corresponda estar inscritas.

**Art. 47.** (Actos inscribibles). - En dicha Sección se inscribirán:

1) Las constituciones de Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal (artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978, y artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.460, de 16 de setiembre de 1983).

2) Las disoluciones totales o parciales de dichas sociedades.

3) Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscritos.

No se inscribirá ninguna sociedad homónima a otra inscrita con anterioridad."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo IV que comprende los artículos 48 al 53.

(Se lee:)

"CAPITULO IV

**Registro Nacional de Comercio**

**Artículo 48.** (Competencia). - El Registro Nacional de Comercio tendrá competencia nacional y sede en Montevideo.

Se organizará en base a fichas personales de los comerciantes, sean éstos personas físicas o jurídicas.

**Art. 49.** (Actos inscribibles). - En este Registro se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) Las donaciones y legados en el caso del artículo 1600 del Código de Comercio.

2) Los contratos constitutivos de sociedades comerciales, cooperativas, grupos de interés económico y consorcios. Se exceptúan las sociedades accidentales o en participación. Respecto a las sociedades comerciales constituidas en el extranjero, se inscribirán cuando corresponda y en los términos del artículo 193 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

3) Los embargos de participaciones sociales a que refiere el artículo 78 de la misma ley.

4) Los embargos específicos de establecimientos comerciales

5) Las promesas de enajenación de establecimientos comerciales.

6) Las trasmisiones por cualquier título y modo y adjudicaciones por partición de cuotas sociales y de establecimientos comerciales.

7) Las demandas y sentencias sobre demandas inscritas o no, recaídas en los juicios promovidos por rescisión judicial de promesa o enajenación de establecimientos comerciales.

8) Los reglamentos a que refiere el artículo 253 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

9) Los privilegios marítimos.

10) Las reservas de prioridad.

11) Todos los actos que alteren o modifiquen las inscripciones efectuadas.

**Art. 50.** (Inscripción y plazo). - Los documentos a inscribir se presentarán acompañados de una ficha rogatoria minuta con los requisitos formales establecidos en el Capítulo X de la presente ley y demás que establezca la reglamentación.

Tratándose de la constitución de sociedades comerciales los socios, o el escribano designado para intervenir, podrán inscribir una reserva de prioridad del nombre que pretenden darle a la sociedad. Esta reserva tendrá una vigencia de treinta días corridos contados desde su presentación. Si durante la expresada vigencia el acto para el cual se solicitó fuere otorgado e inscrito, surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y tendrá prioridad sobre cualquier otra sociedad que se pretenda inscribir con el mismo nombre reservado, con posterioridad a la solicitud de reserva.

Si al presentarse la solicitud existiere ya inscrita una sociedad homónima, el Registro así lo hará constar y rechazará la referida solicitud, en la forma que determine la reglamentación.

El plazo para inscribir será en todos los casos de treinta días, contados en los actos voluntarios desde el siguiente al otorgamiento; en los actos que se tramitan ante la jurisdicción desde el siguiente a la promoción de la demanda o gestión, resolución o sentencia que culmine el procedimiento; y respeto a sociedades anónimas, desde el siguiente a la expedición del testimonio o constancia del órgano estatal de control.

**Art. 51.** (Certificación de libros). - El Registro de Comercio habilitará los libros que los comerciantes es-

tén obligados legalmente a llevar. Tratándose de comerciantes domiciliados en el interior del país, éstos podrán habilitar los libros ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su domicilio.

La habilitación se hará mediante certificado inserto en cada libro en el cual se expresarán el número de folios, el destino, la denominación del comerciante y la fecha de intervención.

Tratándose de sociedades comerciales regularmente constituidas la solicitud de habilitación deberá ser presentada con los datos para ubicar la inscripción y de un certificado extendido por escribano o contador público y tratándose de personas físicas y sociedades comerciales no inscritas el certificado deberá establecer nombres y apellidos completos del solicitante o socios, edad, números de cédula de identidad u otro documento oficial igualmente identificatorio en caso de extranjeros, estado civil, nombre del cónyuge o ex-cónyuge cuando correspondiere, domicilio y giro o ramo del negocio, número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes y denominación en su caso.

Si el solicitante hubiere habilitado libros con anterioridad, deberá acompañar un certificado expedido por contador público en que conste la total utilización del último libro o del mismo.

**Art. 52.** (Hojas móviles). - Los comerciantes podrán reemplazar los libros establecidos en el artículo 55 del Código de Comercio por hojas móviles pre o post numeradas correlativamente o por fichas microfilmadas.

**Art. 53.** (Pérdida, sustracción o destrucción de libros). - En caso de pérdida, sustracción o destrucción de los libros de comercio, el titular deberá publicar por una vez en el Diario Oficial esa circunstancia y acreditarla sumariamente ante el Juzgado de Paz correspondiente, exhibiendo la publicación efectuada y suministrando los antecedentes que justifiquen la veracidad de los hechos invocados. El testimonio de la resolución judicial habilitará la certificación de nuevos libros".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo V que comprende los artículos 54 al 63.

(Se lee:)

"CAPITULO V

**Efectos de la publicidad registral**

**Artículo 54.** (Efectos de la publicidad). - Los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al Registro, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se exceptúan de la disposición anterior los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros estén determinados por la legislación vigente.

Entre las partes y sus sucesores a título universal la tradición de los derechos producirá sus efectos desde que quede consumada en forma real o ficta.

La inscripción se hará por orden de presentación de los actos y contratos registrables y sus efectos se retroatraerán a la fecha y hora del asiento de presentación, sin perjuicio de la retroprioridad establecida para las operaciones protegidas por la reserva de prioridad. Habiendo caducado el plazo de la misma, o si se presentara el acto sin obtener previamente la reserva, los efectos de la registración frente a terceros se contarán desde la inscripción.

La inscripción determinará además, en los casos en que así esté dispuesto, el nacimiento del respectivo derecho real de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

**Art. 55.** (Reserva de prioridad). - Para el otorgamiento de actos o negocios jurídicos que impliquen trasmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales y crédito de uso relativo a inmuebles y vehículos automotores, o para el otorgamiento de promesas de enajenación de inmuebles o establecimientos comerciales y sus cesiones, los titulares registrados de los derechos o el escribano designado podrán inscribir una reserva de prioridad.

Esta reserva tendrá una vigencia de treinta días corridos contados desde su presentación. Si durante la expresada vigencia el acto para el cual se solicitó fuere otorgado e inscrito surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y tendrá prioridad sobre cualquier acto o negocio jurídico sujeto a publicidad registral inscrito con posterioridad a la presentación de la solicitud de reserva.

Los instrumentos que se presenten dentro del plazo de reserva, que no fueren el protegido por ésta, serán anotados en forma condicional, o condicional y provisoriamente si le merecieren observaciones al Registrador. Una vez otorgado e inscrito el acto para el cual se reservó la prioridad, dentro del plazo de ésta, serán

procesados por el Registrador en la forma que determine la reglamentación y podrán ser descartados por certificación notarial cuando se requiera esa intervención bajo la responsabilidad del escribano actuante.

Los actos registrados condicionalmente quedarán firmes y definitivos, si vencido el plazo de vigencia de la reserva, no se hubiere presentado a inscribir el acto para el cual se reservó la prioridad.

Las inscripciones que resulten del certificado expedido por el Registro Nacional de Actos Personales que afectaren el poder de disposición de los titulares de inmuebles, automotores, promesas de inmuebles y establecimientos comerciales y sus cesiones registrados, posteriores a la fecha de la reserva de prioridad, no obstarán al otorgamiento del acto.

El escribano autorizante podrá hacer constar en la escritura correspondiente pormenorizadamente el fundamento legal que a su juicio justifica el desplazamiento de la posición registral de una inscripción respecto del acto reservado.

La aplicación del presente artículo se efectuará de acuerdo a lo que se establezca por la reglamentación.

**Art. 56.** (Publicidad noticia). - La inscripción de los actos referidos en los numerales 11), 12) y 14) del artículo 17 de la presente ley sólo produce efectos informativos.

Declárase que las cesaciones de condominio cuando éstas tengan origen contractual se regirán por lo dispuesto por la Sección III del Capítulo V, del Título VI del Libro III del Código Civil.

**Art. 57.** (Tracto sucesivo). - No se inscribirá acto alguno que implique matriculación en el que aparezca como titular del derecho que se transfiere, modifica o afecta, una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, salvo que el disponente se encontrare legitimado, o estuviere facultado para disponer de cosa ajena o así lo mande el Juez competente.

A partir de dicha inscripción, de los asientos en cada ficha especial deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular inscrito y demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

En caso contrario el Registrador podrá denegar o inscribir provisoriamente hasta que se subsane la omisión. El Registro denegará la inscripción en el caso que el bien carezca de padrón.

**Art. 58.** (Excepciones). - No será necesaria la previa inscripción a los efectos de la continuidad del tracto con respecto a los siguientes casos:

1) Cuando el acto se otorgue por los Jueces, síndicos, albaceas, interventores, herederos o sus representantes en cumplimiento de actos, contratos u obligaciones contraídas por el causante o su cónyuge, respecto de bienes registrados a su nombre.

2) En los previstos en el numeral 7) del artículo 17 y en el artículo 59 de la presente ley.

3) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición o enajenación forzosa de bienes hereditarios.

4) Cuando se trate de actos que se otorguen en forma simultánea y refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo bien, aunque fueren distintos los escribanos autorizantes de los documentos que los contienen.

5) Cuando el acto inmediato anterior constituya la transmisión de una universalidad inscrita en el Registro competente.

6) Cuando se presente a inscribir la prescripción.

7) Los demás casos que establezca la reglamentación.

En todos estos casos el documento deberá expresar la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adquisición, a partir del que figure inscrito en el Registro, circunstancia que se consignará en la ficha respectiva.

**Art. 59.** (Prioridad). - La prioridad entre dos o más inscripciones se establecerá por la fecha y hora de presentación de los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales y administrativas al Registro competente. Si la prioridad refiere a una misma oficina registral y no pudiere resolverse conforme al principio antes referido, se estará al número ordinal de entrada.

En el caso del artículo 55 de la presente ley se estará a lo que allí se dispone. La prioridad que se reconoce prefiere de pleno derecho a todos los actos registrados con posterioridad y ampara también a los actos que se deriven o importen sucesión directa del acto protegido por dicha prioridad.

Cuando la inscripción de un arrendamiento, subarrendamiento, aparcería o subaparcería, quede postergada como consecuencia del principio de prioridad se estará a lo previsto por el artículo 1792 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994.

Los contratos de arrendamiento o anticresis de un bien gravado con hipoteca, celebrados por el deudor o

sus causahabientes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2328 del Código Civil en la redacción dada por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994.

**Art. 60.** (Negocios sobre el rango). - No obstante lo expuesto precedentemente, los titulares de derechos reales limitados o personales, registrables y compatibles, podrán acordar sustraerse a los efectos del principio de prioridad, compartiendo con otros titulares dicha prioridad, o estableciendo otro orden de prelación para la inscripción de sus derechos.

Para que dichos negocios sobre el rango produzcan efectos, será necesario:

1) Obtener el consentimiento de los terceros que tuvieran derechos registrados con anterioridad a la inscripción del citado convenio.

2) Que se otorguen en escritura pública y se inscriban en el Registro correspondiente salvo que el derecho objeto del negocio de rango estuviere contenido en un documento privado, en cuyo caso, podrá otorgarse en la misma forma.

3) Sólo es posible negociar el rango de actos o negocios inscritos en una misma sede territorial del Registro de la Propiedad o en una misma sección del Registro Nacional de Actos Personales. No obstante, una vez que la Dirección General de Registros asegure la posibilidad de inscribir los negocios sobre rango en distintas sedes o secciones, el Poder Ejecutivo reglamentará tal posibilidad.

No se podrá negociar el rango de la reserva de prioridad. Tampoco se podrá negociar el rango de una hipoteca independientemente del crédito a que accede.

Los perjuicios que ocasionaren estos actos a terceros serán dirimidos ante la jurisdicción.

**Art. 61.** (Efectos de las limitaciones). - Las medidas a que refieren los numerales 8) y 9) del artículo 17 de la presente ley vinculan indisolublemente los inmuebles inscritos a nombre del titular afectado al proceso en que se dictaron.

Los embargos genéricos de derechos comprenderán los bienes presentes y futuros del embargado de naturaleza inmueble, naves, aeronaves, automotores y la universalidad conocida como establecimiento comercial. En este último caso, no comprende los bienes concretos que integran esta universalidad, que deberán ser objeto de embargos específicos.

Los actos a que refieren los numerales 1) a 5) y 7) del artículo 17 y el literal A) del artículo 25 de la presente ley inscritos con posterioridad a las medidas a que refieren los incisos anteriores, no producirán alteración alguna en el trámite de los juicios respectivos, ni en sus resultados. Estos juicios podrán continuar hasta su terminación, con prescindencia de los actos inscritos. Los Jueces mandarán cancelar las inscripciones vigentes que se les opongan con citación de las personas a quienes afecte la cancelación. No se admitirá otra oposición que la fundada en certificado registral del que no resultare embargo al bien a la fecha de la enajenación o gravamen.

**Art. 62.** (Insubsanabilidad). - La inscripción no convalida los actos y negocios jurídicos nulos o anulables ni subsana los vicios o defectos de que adolecieren conforme a las leyes.

**Art. 63.** (Inscripciones. Datos). - Para ser admitidos a la inscripción, los actos deberán indicar con precisión cuando corresponda:

1) Los sujetos de la relación jurídica debidamente individualizados.

2) El bien que constituye el objeto del acto.

3) El título y modo que ampara el derecho a que el acto refiere.

4) La naturaleza del derecho que se transmite, constituye o extingue.

El asiento registral expresará, además, la naturaleza del documento que contenga el acto inscrito, el lugar y fecha de su autorización o expedición y el nombre del funcionario que lo emitió o autorizó.

En el caso del artículo 55 de la presente ley la reserva sólo se aplicará respecto de los bienes incorporados al sistema de la presente ley. En la solicitud se expresará:

A) Acto para el cual se solicita la reserva y otorgantes del mismo.

B) Datos del bien.

C) Nombre y domicilio del escribano designado y del sustituto, para el caso de que el designado en primer lugar no pueda intervenir. Sólo los escribanos indicados podrán utilizar la reserva.

D) Firma del titular del derecho o su representante con poder suficiente o del escribano designado. La infracción a esta norma aparejará la inaplicabilidad de la reserva de prioridad.

Las escrituras simultáneas sobre el mismo bien quedarán amparadas por la reserva de prioridad si su otorgamiento se expresó en la solicitud del certificado.

Los elementos requeridos por la legislación vigente y la presente ley para la identificación de personas, decláranse referidos al sujeto del interés.

La reglamentación determinará los demás datos necesarios a los efectos registrales y los casos en que por razones especiales se pueda prescindir de dichos elementos."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo VI que comprende los artículos 64 al 66.

(Se lee:)

"CAPITULO VI

**Calificación registral**

**Artículo 64.** (Calificación registral). - El Registrador calificará bajo su responsabilidad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación, si el documento presentado a inscribir, en su totalidad, reúne las condiciones impuestas por la presente ley, y demás leyes y reglamentos aplicables.

Si no le mereciere observaciones que obsten a su inscripción definitiva procederá a efectuarla, en caso contrario lo inscribirá provisoriamente.

En el caso del numeral 17) del artículo 17 de la presente ley, la calificación se realizará una vez presentado el acto cuya reserva se solicita, salvo en el caso en que dicha solicitud implique matriculación.

**Art. 65.** (Límites de la calificación). No podrá admitirse la inscripción definitiva de los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes:

1) Cuando no contengan los datos que según las leyes y los reglamentos deban aportarse a los efectos de la publicidad registral.

2) Los que sean absolutamente nulos, siempre que la nulidad resulte del propio instrumento.

3) Los que no hayan cumplido las exigencias de las leyes tributarias aplicables y sus reglamentaciones.

4) Cuando los instrumentos que los contengan no reúnan los requisitos formales propios, necesarios para su validez.

5) Cuando el acto o contrato no sea de los que legalmente deban inscribirse.

Cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral.

**Art. 66.** (Contencioso registral). - Presentado el documento a inscribir, la parte interesada o el profesional interviniente tendrán la carga de concurrir al Registro para conocer el resultado de la calificación. Si hubiere sido observado, se inscribirá provisoriamente. Las referidas personas podrán subsanar las deficiencias o deducir oposición por escrito a la calificación efectuada por el Registrador en el plazo de noventa días corridos, contados a partir de la presentación del documento al Registro, prorrogables a solicitud de parte por sesenta días corridos más. La prórroga se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original y deberá solicitarse con anterioridad al vencimiento de éste.

En caso de oposición, el Registrador elevará las actuaciones con su informe a la Dirección General de Registros dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá previo informe de la Comisión Asesora Registral dentro de los treinta días corridos de recibidas. El transcurso del expresado plazo sin pronunciamiento importará denegatoria ficta.

Contra la resolución de la Dirección General de Registros podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio.

La inscripción será definitiva si el instrumento es admitido y quedará sin efecto si fuere rechazado, sin perjuicio de la acción judicial que correspondiere.

Transcurrido el plazo de noventa días o su prórroga, si no se hubieren subsanado las deficiencias observadas o deducido oposición, caducarán de pleno derecho la inscripción provisoria y los efectos de la presentación del documento al Registro."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo VII que comprende los artículos 67 al 78.

(Se lee:)

**“**CAPITULO VII

**Rectificación de asientos registrales**

**Artículo 67.** (Asientos registrales. Errores). - Los errores cometidos en los asientos del Registro podrán ser materiales o de concepto y serán subsanables de oficio o a instancia de parte, conforme a los artículos siguientes.

**Art. 68.** (Error material). - Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal en los asientos o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al tomarlas del documento inscripto. En tales casos, a solicitud de parte interesada se procederá a la rectificación del asiento registral, teniendo a la vista el documento que originó el error.

**Art. 69.** (Error de concepto). - Se reputará que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción algunos de los contenidos en el título, se altere o se varíe su verdadero sentido. A solicitud conforme de las partes del acto o negocio, si el Registrador reconociere la existencia del error de concepto, se rectificará el asiento registral teniendo presente el documento motivo de la reclamación.

**Art. 70.** (Contradicción). - Cuando una de las partes o un tercero adujere error de concepto en la inscripción o cancelación de la inscripción de un acto o negocio jurídico o el verdadero alcance de sus efectos y no existiere acuerdo entre los interesados y el Registrador, la cuestión deberá resolverse ante la Justicia debiendo seguirse el procedimiento extraordinario establecido por el artículo 346 del Código General del Proceso.

**Art. 71.** (Efectos). - Respecto de los terceros que hubieran consultado la información registral, las rectificaciones de los asientos registrales sólo les serán oponibles desde la fecha en que se realizan.

**Art. 72.** (Carácter público de los registros). - Los registros a que refiere la presente ley serán públicos. Quienes tengan interés en averiguar la situación registral actual de bienes y personas podrán solicitar la información al Registro correspondiente.

**Art. 73.** (Certificados de información. Valor). - La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos y la libertad de disposición, podrán acreditarse con relación a terceros por las certificaciones a que refieren los artículos siguientes.

**Art. 74.** (Especies. Objeto). - Los Registradores expedirán certificaciones:

1) De los asientos y documentos que existan en el Registro relativos a los bienes o personas que los interesados señalen.

2) De asientos determinados que los mismos interesados designen.

3) De no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas.

**Art. 75.** (Solicitudes de información). - Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces o Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán:

1) La especie de certificación que con arreglo al artículo 74 de la presente ley se solicite y si ha de ser literal o en relación.

2) Los datos e indicaciones que, según la especie de dicha certificación, basten para dar a conocer al Registrador los bienes o personas de que se trate.

3) El período de tiempo a que la certificación deba contraerse.

**Art. 76.** (Base de la información). - Las certificaciones se efectuarán en base a las correspondientes fichas especiales o los antecedentes conservados y podrán expedirse por cualquier sistema de información que reúna las condiciones establecidas en el artículo 95 de la presente ley.

**Art. 77.** (Certificados. Efectos). - Las certificaciones producen el efecto de acreditar la situación registral que enuncian respecto de los bienes y personas por quienes se expidan, a la fecha y hora de su expedición.

**Art. 78.** (Información. Transmisión). - La información registral podrá comunicarse entre las sedes registrales por todos los medios conocidos, con la misma eficacia jurídica que los precedentes artículos reconocen.**”**

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo VIII que comprende los artículos 79 al 81.

(Se lee:)

"CAPITULO VIII

**Caducidad de las inscripciones**

**Artículo 79.** (Caducidades). - Caducarán, en los plazos que se expresan, las siguientes inscripciones:

1. Cinco años:

1.1. Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble.

1.2. Las demandas a que refiere el numeral 8) del artículo 17 y el literal E) del artículo 25 de la presente ley.

1.3. Los embargos específicos y demás medidas cautelares a que refieren el numeral 9) del artículo 17 y el literal D) del artículo 25 de la presente ley, salvo las que tengan su propio plazo establecido judicialmente conforme a los artículos 313 y 316 del Código General del Proceso.

1.4. Las expropiaciones.

1.5. Los contratos de crédito de uso a que refiere la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, modificativas y concordantes.

1.6. Las prendas sin desplazamiento.

1.7. Las medidas a que refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 35 de la presente ley, con excepción de las declaraciones de incapacidad.

1.8. Los embargos de participaciones sociales y de establecimientos comerciales y las demandas y sentencias a que refiere el numeral 7) del artículo 49 de la presente ley.

1.9. Los actos referidos en los numerales 3), 7) y 8) del artículo 45 de la presente ley.

2. Diez años:

Las promesas de enajenación de establecimientos comerciales inscriptas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

3. Quince años:

Los arrendamientos y las aparcerías con excepción de lo establecido en el numeral 5.2.

4. Veinte años:

Las anticresis.

5. Treinta años:

5.1. Las hipotecas y los censos, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes.

5.2. Los arrendamientos de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa o embalsar el agua (artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.576, de 15 de junio de 1984).

5.3. Las promesas de enajenación de inmuebles inscriptas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

6. Treinta y cinco años:

Las hipotecas a favor del Banco Hipotecario del Uruguay, sin perjuicio del régimen especial establecido por el artículo 499 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por la Ley Nº 16.512, de 30 de junio de 1994.

Las hipotecas recíprocas relativas al régimen de propiedad horizontal no caducarán. Aquellas que ya hubiesen caducado podrán inscribirse nuevamente sin necesidad del control a que refiere el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934.

7. Ochenta años:

Las declaraciones de incapacidad.

Los actos referidos en el numeral 3) del artículo 35 de la presente ley caducarán cuando los menores alcanzados por los mismos lleguen a la mayoría de edad. El Registro no inscribirá estos actos si del instrumento presentado no surgen las fechas de nacimiento correspondientes.

Los plazos expresados se contarán, en todos los casos, a partir del día de la presentación al Registro para la inscripción del acto, negocio jurídico o decisión de la autoridad competente, y se contarán de fecha a fecha.

**Art. 80.** (Reinscripciones). - Podrán reinscribirse:

1) Los actos a que refieren los numerales 1.2 a 1.4 y 1.7 a 1.9 del artículo anterior, a solicitud de la autoridad competente.

2) Los negocios jurídicos a que refiere dicha norma, numerales 1.1, 1.5, 1.6 y 2 a petición de cualquiera de las partes y con los requisitos que para cada caso se estableciere.

3) Las promesas de enajenación de inmuebles, a solicitud de la parte promitente compradora o

sus sucesores a cualquier título, por única vez y por un plazo de cinco años.

La primera reinscripción caducará a los cinco años contados a partir del día del vencimiento del plazo original, la siguiente caducará a los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo de la primera reinscripción, y así sucesivamente no teniéndose en cuenta a los efectos del cómputo de la caducidad quinquenal, la fecha de la renovación.

En todos los casos expresados las reinscripciones podrán reiterarse, pero no se admitirá extender la vigencia de las inscripciones originarias por más de treinta años contados desde el día de la primera inscripción, a excepción de lo previsto en el numeral 3) del presente artículo.

**Art. 81.** (Efectos de la caducidad). - La caducidad de una inscripción determina la extinción de pleno derecho de todos los efectos jurídicos propios, por el solo transcurso del término en que la misma se opere.

La inscripción fuera del término se considerará nueva inscripción y estará sujeta, en cuanto a sus requisitos y efectos, a los principios y normas de la presente ley y a las que rijan el acto o negocio jurídico de que se trate.**"**

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo IX que comprende los artículos 82 al 84.

(Se lee:)

**"**CAPITULO IX

**Cancelación de inscripciones**

**Artículo 82.** (Cancelaciones). - La cancelación de inscripciones vigentes sólo procederá:

1) Cuando la parte a quien ampare consienta en la extinción.

2) Cuando el Juez competente así lo disponga, a solicitud del interesado, en virtud de una causa legal de extinción del derecho inscripto con citación de la persona a quien protege la inscripción. Si ésta se opusiere la cuestión se resolverá en juicio extraordinario de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código General del Proceso.

En las situaciones a que refiere el Decreto-Ley Nº 14.857, de 15 de diciembre de 1978, se estará a lo que el mismo dispone.

**Art. 83.** (Cancelación. Muerte). - Cuando la extinción de un derecho se opere por la muerte de su titular, el propietario actual podrá solicitar al Registro la cancelación de la inscripción del derecho extinguido, con exhibición del testimonio de la partida de defunción.

**Art. 84.** (Formalismo). - Las cancelaciones consentidas de inscripciones vigentes deberán estar otorgadas con las mismas formalidades que se exijan para la constitución de los derechos que las inscripciones amparen.**"**

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo X que comprende los artículos 85 al 96.

(Se lee:)

**"**CAPITULO X

**Formas de los documentos presentados a registrar**

**Formas registrales**

**Artículo 85.** (Legitimación registral). - La inscripción de los actos y negocios jurídicos a que refiere la presente ley podrá solicitarse por las siguientes personas:

1) Quien tenga la carga de inscribir.

2) Quien tenga interés en la protección de la publicidad registral.

3) El profesional interviniente.

4) El representante de cualesquiera de las personas indicadas precedentemente.

Los Juzgados y Tribunales de la República y las oficinas de la Administración del Estado comunicarán por oficio, en doble ejemplar, al Registro competente, los actos cuya inscripción hubieren dispuesto conforme al derecho vigente.

La situación registral sólo variará a petición o por disposición de las personas y autoridades expresadas.

El adquirente es quien tiene la carga de la registración y será responsable ante el enajenante si no lo hi-

ciere. Si el enajenante verificara que no se realizó la inscripción podrá solicitarla en cualquier tiempo.

**Art. 86.** (Desistimiento). - Sólo podrá desistirse de las solicitudes de registración cuando el documento presentado a inscribir aún no hubiera sido calificado o se hubiere inscripto el mismo provisoriamente, presentando:

A) Solicitud de desistimiento suscrita por los otorgantes del acto de cuya inscripción se desiste, con firmas certificadas notarialmente, o por la autoridad que dispuso la inscripción en su caso. Tratándose de escrituras públicas la solicitud deberá venir suscrita además por el escribano autorizante o quien lo sustituya, en caso de impedimento legítimo.

B) Certificados de los Registros que acrediten que con posterioridad o simultáneamente al otorgamiento del acto en cuestión no se han efectuado inscripciones que afecten a los otorgantes ni a los bienes objeto de la inscripción cuyo desistimiento se solicita. En este caso, podrá desistirse si los afectados prestaran su conformidad.

Concedida la petición, el Registrador dejará constancia del desistimiento en la ficha especial o vinculando la inscripción provisoria o asiento de presentación con el asiento de desistimiento.

En el caso de la reserva de prioridad, el desistimiento deberá contar con la conformidad de todos los beneficiarios de la misma.

**Art. 87.** (Instrumentos públicos). - Los instrumentos públicos que se presenten para su inscripción deberán estar extendidos en la forma requerida por derecho para su validez y tener la calidad de título del derecho o su extinción.

Tratándose de primeras o segundas copias de escrituras públicas se presentarán las expedidas para quien resultare titular de los derechos registrables.

**Art. 88.** (Documento privado). - En los casos en que la ley admite los documentos privados para los actos sujetos a registro, deberán adoptar alguna de estas formas:

1) El otorgamiento y suscripción de dichos documentos deberá ser recibido por escribano público.

2) Si el documento privado ya estuviere otorgado y firmado, los suscriptores lo ratificarán ante escribano público.

En ambos casos el escribano actuará por certificación notarial.

Podrá prescindirse de la certificación notarial en los casos de excepción que el derecho vigente autoriza.

**Art. 89.** (Testimonios de protocolización). - Se admitirán asimismo, los testimonios de protocolización de documentos privados con certificación notarial de firmas (artículo 88). Si el documento a protocolizar a los efectos expresados no tuviere certificación notarial, podrá ser previamente reconocido o dado por reconocido conforme al procedimiento establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso y concordantes.

Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el artículo 276 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro de Comercio.

**Art. 90.** (Modificaciones y complementos). - Las estipulaciones de los actos o negocios jurídicos que se presenten a inscribir sólo podrán ser modificados o complementados por sus otorgantes.

Los datos que no resulten de los instrumentos que se presenten a inscribir y salvo los que requieran consentimiento de parte, podrán ser aportados por el escribano, Actuario o Actuario Adjunto, mediante certificación al pie de los documentos o por separado de los mismos, con las formalidades propias de esta clase de documentos, bajo exclusiva responsabilidad del funcionario.

**Art. 91.** (Documentos extranjeros). - El documento público o privado proveniente del extranjero deberá sujetarse a los siguientes requisitos previos:

1) Si estuviere en otro idioma deberá estar traducido al idioma español por traductor público nacional. Si viniere traducido de origen un traductor público nacional certificará la correspondencia de la traducción con el original.

2) Legalizarse en forma.

3) Tratándose de bienes inmuebles ubicados en el país deberán protocolizarse el documento y su traducción.

   La protocolización tendrá carácter de matriz a los efectos previstos por los artículos 1591 y siguientes del Código Civil.

**Art. 92.** (Minutas). - Los actos y negocios jurídicos que se presenten a inscribir, cualquiera sea la forma del

documento que los contenga, deberán estar acompañados de minuta con los datos y las copias que el reglamento determine.

La minuta y sus copias deberán ser suscritas por las partes, por el escribano interviniente o por el profesional que tiene a su cargo la gestión.

**Art. 93.** (Base del sistema. Ficha especial). - La base del sistema es la ficha especial a que refieren los artículos 9º, 19, 29, 38, 40, 44 y 46 de la presente ley, la que tendrá carácter de instrumento público.

En la ficha se insertarán los asientos registrales en correspondencia con los documentos presentados a inscribir y con las minutas respectivas.

Dichas fichas y minutas podrán ser sustituidas por sistemas de respaldos de información que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 95 de la presente ley, los que tendrán el mismo valor jurídico que aquéllas.

La fecha de los asientos será la misma de presentación del documento al Registro.

En los casos de los actos que no abren matrícula el asiento lo constituirá la respectiva minuta protocolizada. En estos casos y en los casos de las inscripciones vigentes anteriores a la presente ley, los asientos confeccionados mediante diferentes técnicas tienen el carácter de instrumentos públicos.

**Art. 94.** (Conservación). - Las minutas serán conservadas por el lapso de vigencia de las inscripciones respectivas y constituirán el apoyo de las fichas correspondientes.

Los registros de minutas podrán microfilmarse. Los registros que tengan más de treinta y cinco años de antigüedad y los que se hubieren microfilmado podrán entregarse al Archivo General de la Nación.

**Art. 95.** (Tecnificación del servicio). - Los Registros podrán utilizar para las tareas de información e inscripción cualquier técnica que asegure la permanencia, inalterabilidad y exactitud de la información, así como la autoría de los funcionarios intervinientes.

**Art. 96.** (Devoluciones de documentos. Nota de inscripción). - Los documentos presentados a inscribir serán devueltos, una vez registrados, con nota que firmará el Registrador en la que conste el número, fecha y hora de su presentación y de estar inscripto. Si lo fuere en forma provisoria se hará constar así; pero sólo se devolverá una vez transformada la inscripción en definitiva, o si hubiere caducado la inscripción provisoria, o en la situación prevista en el artículo 86 de la presente ley.

Cuando la inscripción se operare en virtud de oficios o comunicaciones de las autoridades competentes, se devolverán los duplicados con los mismos datos expresados en el inciso anterior.**"**

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo XI que comprende los artículos 97 al 101.

(Se lee:)

**"**CAPITULO XI

**Normas de complementación**

**Artículo 97.** - El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, funcionamiento y procedimiento de información e inscripción de los Registros conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados.

**Art. 98.** (Comisión Asesora). - Créase una Comisión Asesora y Honoraria del Poder Ejecutivo con la finalidad de propender al mejor funcionamiento y modernización de los métodos operativos del Registro Nacional de Vehículos Automotores y contribuir a la aplicación de las normas que regulan el sistema de publicidad del citado Registro. Se integrará con el Director del Registro Nacional de Vehículos Automotores, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería; un representante del Congreso Nacional de Intendentes; un representante de la Asociación de Escribanos del Uruguay; y un representante de las empresas armadoras y concesionarias.

**Art. 99.** (Autorización). - Autorízase al Registro Nacional de Comercio a realizar todas las operaciones técnicas que sean necesarias a efectos de regularizar la documentación que le sea transferida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 4º del Decreto 26/995, de 18 de enero de 1995.

**Art. 100.** (Derogaciones). - Deróganse la Ley Nº 2.627, de 28 de marzo de 1900; el artículo 100 de la Ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965; el Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983; el artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y todas las referencias a comunicaciones al legajo a que refiere dicha ley, con excepción del legajo para sociedades anónimas abiertas a que refiere el artículo 418 de

la expresada ley, en la redacción dada por el artículo 705 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y las comunicaciones al mismo que determine la reglamentación de la presente ley.

Deróganse, asimismo, todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley.

**Art. 101.** (Vigencia). - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la que comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1998, a excepción de la derogación dispuesta del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, que entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.**"**

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

**13) SE LEVANTA LA SESION**

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 15 minutos, presidiendo el señor Senador **Luis Brezzo** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Bentancur, Bergstein, Chiesa, Dalmás, Fernández, Fernández Faingold, Gandini, García Costa, Gargano, Irurtia, Korzeniak, Lausarot, Quarneti, Ruggia, Segovia** y **Virgili**).

**LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD**
Presidente en ejercicio

**Lic. Jorge Moreira Parsons**
Secretario

**Sra. Quena Carámbula**
Prosecretaria

**Don Freddy A. Massimino**
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
**División Publicaciones del Senado**

Dep. Legal Nº 205147/97